



“Reorganización de Empresas”

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

PARTE II

División a valor financiero, principales efectos tributarios

Alumno: Nicole Lira Vergara

Profesor Guía: Miguel Ángel Ojeda

Santiago, 07 de marzo de 2022

Agradecimientos

Cerrando este ciclo académico el cual ha sido proceso de aprendizaje hermoso, quiero expresar mi profundo agradecimiento a las personas que han estado conmigo constantemente, quienes me brindan fortaleza, sabiduría y que sobre todas las cosas han confiado siempre en mí. En especial quiero agradecer a mis padres, hermanos y sobrina, que nunca han dudado un segundo de mis capacidades y siempre tienen una palabra de aliento. A mi pareja Maximiliano por entregarme fortaleza, apoyo y ser un pilar fundamental en los días difíciles y ayudarme a encontrar la luz.

Agradezco a todos los profesores del Magister en Tributación, ya que han sido grandes consejeros en este proceso de aprendizaje y en especial al profesor Miguel Ángel Ojeda, que verdaderamente ha sido un apoyo, un mentor y una guía en todo momento.

¡Muchas gracias!

Dedicatoria

Una sombra se posa con ímpetu en mi alma, una que está aferrada con fuerza. No me deja huir, desea evitarme luchar. Quiere dominarme, desea mandar. Con voces y susurros, replica a mi existencia. eres un fracaso, todo lo has perdido. Hoy ganaré, pierdes tu sentido.

Con ahínco lucha y pelea, inicia una batalla, contra mí y mi esencia, contra todo lo construido, deseando derribar mis torres y castillos. Donde, me siento en paz, me siento seguro. Donde, después de tanto trabajar, hallo mi sitio. Miro al cielo y hondo respiro.

Me veo en la batalla de mente, de rodillas, derrotado y desfallecido. Con apenas fuerzas para vivir. Como llama a punto de extinguirse. Respiro hondo, una y otra vez, para recuperar la razón y oxigenar mi pensar. Para hallar una estrategia, encontrar un plan. Aunque sea repetitivo, y una ocasión más.

Sea necesario, replantear, repensar, reconquistar, reconstruir, volver a luchar. No lograrás, controlar mi mente y mi alma. Respiro hondo, desenfundo la espada. Dispuesto a darlo todo. Entiendo, tengo el control de mi ser y pensar. De mi vida y existir. Soy capaz de encontrar paz en medio de todo este mar. Respiró hondo, empiezo a ganar y esa sombra cruel, sede su lugar. Iván Ortiz

A todos los que sufren de depresión y ansiedad:

“Son unos guerreros. Porque nada es más aterrador que luchar con tu propia mente todos los días.”

INDICE

Resumen ejecutivo	6
Abstract	7
Introducción	8
Capítulo 1	8
1. Planteamiento del problema a investigar	8
2. Hipótesis	8
3. Objetivos	9
3.1 Objetivo General	9
3.2 Objetivos Específicos	9
4. Metodología de estudio	10
Capítulo 2	11
5. Marco Teórico	11
5.1 Concepto y naturaleza de la división.	11
5.2 Ley de Sociedades Anónimas, concepto de división y naturaleza jurídica	12
5.3 Formalidades legales de una división.	14
5.4 Consecuencias de una división	16
5.5 Oportunidad en que se materializa la división	17
5.6 Aspectos contables a considerar	18
5.7 Obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos	18
5.8 Facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos	19
5.9 Plazos de fiscalización en los procesos de reorganización empresarial	20
5.10 Efectos tributarios de una división	20
5.11 Determinación del capital propio tributario	21
5.12 Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014	23
5.13 Normativa vigente a contar del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019	24
5.14 Normativa aplicable con la introducción de la Ley 21.210 a partir del 1° de enero de 2020	24
5.15 Derogación del inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario	28
5.16 Nuevo concepto de gasto necesario	29
Capítulo 3	36

6. Desarrollo	36
6.1 Artículo 14 letra C de la Ley de Impuesto a la Renta	36
6.2 División a valor financiero	38
6.3 Efectos tributarios generados en una división en base al patrimonio financiero	40
6.4 ¿A quién podría beneficiar una división sobre base financiera?	42
6.5 Inconsistencias entre el capital propio tributario y el registro tributario de rentas empresariales	43
6.6 Efectos en la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos sobre la división a valor financiero	44
6.7 Solicitud al Servicio de Impuestos Internos	45
6.8 Forma de realizar la solicitud al Servicio de Impuestos Internos	47
6.9 Casos en que la solicitud podría resultar denegatoria	48
6.10 Ejercicio práctico 1, traspaso mayoritario a Newco	49
6.11 Ejercicio práctico 2, traspaso equitativo o proporcional a Newco	57
6.12 Ejercicio práctico 3, traspaso minoritario a Newco con capital propio tributario positivo	65
6.13 Resumen ejercicios	73
Capítulo 4	74
7. Conclusión	74
8. Bibliografía	79

Resumen ejecutivo

El presente trabajo concibe un análisis concienzudo de la figura de división contenida en la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, pero aplicable también a otras formas societarias y sus implicancias desde el punto de vista tributario cuando el proceso de reorganización se efectúa sobre la base del patrimonio financiero. Se pretende desentrañar las consecuencias tributarias que traería consigo efectuar una división sobre la base de los valores financieros según lo estipulado por el legislador en el nuevo artículo 14 letra C N° 1 en su inciso final.

Para lograr una óptima comprensión de los elementos a utilizar en este estudio, la investigación ofrece un marco conceptual con nociones que están íntimamente relacionadas con el concepto de división y las consecuencias tributarias que conlleva, el capital propio tributario con el cual nace la o las nuevas sociedades y la determinación de las rentas empresariales existentes al momento de la división.

En esta oportunidad, orientaremos al lector considerando el marco legal y tributario para efectos de realizar las asignaciones sobre la base del patrimonio financiero y demostrar los efectos tributarios que tiene esta forma de asignación en el registro de rentas empresariales, ya sea en la sociedad continuadora o en la o las sociedades que nacen de este proceso de reorganización.

Abstract

This paper makes a thorough analysis of the figure of division contained in Law No. 18.046 on Corporations, but also applicable to other corporate forms and its implications from a tax point of view when the reorganization process is carried out on the basis of financial assets. The aim is to unravel the tax consequences of a division on the basis of financial values as stipulated by the legislator in the new Article 14 letter C No. 1 in its final paragraph.

In order to achieve an optimal understanding of the elements to be used in the study, the research offers a conceptual framework with notions that are closely related to the concept of division and the tax consequences it entails, the tax equity with which the new company or companies are created and the determination of the existing business income at the time of the division.

In this opportunity, we will guide the reader by considering the legal and tax framework for the purpose of making allocations on the basis of financial equity and demonstrate the tax effects that this form of allocation has on the registration of business income, either in the continuing company or in the company or companies that arise from this reorganization process.

Introducción

A partir de la década de 1980, en Chile se inició el estudio del concepto de división de sociedades por lo cual surgieron las primeras escisiones. Sin embargo, no existía un pronunciamiento legal al respecto. Dado lo anterior, la autoridad fiscal fue la encargada de establecer criterios relacionados con este y otros tipos de reorganizaciones empresariales, lo que llevó a la comprensión y aplicación en la práctica de la división.

Con la última modificación a la Ley de Impuesto a la Renta instaurada por el legislador¹, se incorporó, ya de modo oficial, un artículo para regular las reorganizaciones empresariales. En cuanto a la división, el artículo 14 C N° 1 letra a) inciso tercero, señala que las sociedades podrán efectuar la escisión y asignación de sus utilidades acumuladas en el registro de rentas empresariales con base en el patrimonio financiero previa solicitud y autorización del Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, no se especifica que antecedentes son los que se deben evaluar a objeto de su autorización, lo que trae consigo una serie de interrogantes respecto al costo de asignación de los activos y pasivos, distribución del capital, y las inconsistencias entre el capital propio tributario y la distribución de los registros tributarios de rentas empresariales.

Hasta el año 2014, las escisiones se llevaban a cabo en base al patrimonio neto financiero de la sociedad que se dividía, lo que traía consigo diferencias respecto de las bases tributarias. Por lo anterior, a partir del año 2015² el legislador instauró que la división de sociedades debía efectuarse con base en el capital propio tributario, lo que hacía consistente este último con los registros tributarios de rentas empresariales o el fondo de utilidades tributables dependiendo del año que se materializara la división, independiente que la escritura y el balance siguieran la suerte de los valores financieros. Este punto es muy importante respecto a la facultad de tasar que tiene el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 64 del Código Tributario.

A partir del año 2020, con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, se incorporaron

¹ Ley N° 21.210 de 24 de febrero de 2020.

² Ley N° 20.780 de 29 de septiembre de 2014.

reformas en materia tributaria respecto a la depreciación de activos inmovilizados, valores intangibles y el concepto de gasto necesario para producir la renta, por lo que resulta ser lógico que las divisiones se materialicen a su valor financiero, ya que de este modo se refleja el patrimonio real o el valor de mercado, de la sociedad que va a ser sometida a un proceso de división, lo que conllevará que sea más representativo de la inversión de sus propietarios y también de la valorización de los activos en el mercado.

El presente estudio está enfocado en evaluar los posibles riesgos, beneficios y contraindicaciones al momento de solicitar al Servicio de Impuestos Internos efectuar una división sobre la base del patrimonio financiero.

En este trabajo se pretende desarrollar y aplicar la alternativa incorporada por la Ley de Modernización Tributaria y analizar los posibles efectos tributarios al materializar una división y llevar a cabo una asignación del patrimonio sobre base financiera y las inconsistencias entre el capital propio tributario y registros tributarios de rentas empresariales, dada la asignación a estos valores.

Capítulo 1

1. Planteamiento del problema a investigar

En el presente trabajo de investigación, se plantea la posibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 14 letra C de la actual Ley de Impuesto a la Renta de acuerdo a las modificaciones introducidas con la entrada en vigencia de la Ley 21.210, específicamente lo relativo a llevar a cabo una división sobre la base de valores financieros previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.

En esta oportunidad se pretende dilucidar las inconsistencias que puede traer consigo el comparar el capital propio tributario versus la asignación con base en el patrimonio financiero y como esto puede afectar la consistencia del registro tributario de rentas empresariales. En especial nos interesa analizar qué antecedentes son los necesarios para que el Servicio de Impuestos Internos autorice un proceso de reorganización bajo estas circunstancias.

2. Hipótesis

- I. ¿Qué efectos tributarios puede generar efectuar una división con base en el patrimonio financiero?
- II. ¿A qué contribuyentes podría beneficiar efectuar una división con base en el patrimonio financiero?
- III. ¿Cuáles son los efectos que puede generar una división basándose en el patrimonio Financiero en el capital propio tributario y en el registro tributario de rentas empresariales?
- IV. Dadas las inconsistencias entre el capital Propio Tributario y el registro tributario de rentas empresariales, ¿Se podría afectar a los contribuyentes o a la autoridad fiscal?
- V. ¿La división a valor financiero es susceptible a tasación?

- VI. ¿Cuáles son los antecedentes necesarios que se deben presentar al Servicio de Impuestos Internos al solicitar llevar a cabo una división a valor financiero?

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

- Estudio y análisis de los efectos de una división sobre la base del valor financiero a contar del 01 de enero de 2020.

3.2 Objetivos Específicos

- Establecer que consideraciones se deben tener presentes para llevar a cabo una división sobre la base al patrimonio financiero
- Determinar en qué casos es factible materializar una división sobre base del patrimonio financiero
- Investigar los efectos que causa en el capital propio tributario una división a valores financieros.
- Analizar las inconsistencias que se generan entre el capital propio tributario y las utilidades mantenidas en el registro tributario de rentas empresariales.
- Investigar cómo efectuar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos para materializar una división en base al patrimonio financiero y que antecedentes serían necesarios acompañar.
- Investigar en qué casos el Servicio de Impuestos Internos puede o no autorizar una división a valores financieros.

4. Metodología de estudio

En la presente Actividad Formativa Equivalente, examinaremos la normativa legal aplicable a las divisiones de empresas vinculada a las definiciones establecidas en la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas, el Decreto Ley 824 de Impuesto a la Renta y el Código Tributario, además de las modificaciones introducidas en la Ley 21.210 respecto a esta materia.

Basándose en lo anterior, analizaremos el nuevo artículo 14 letra C de la LIR, en relación con los procesos de divisiones contemplados en la letra a) de la norma, especialmente el último inciso sobre la autorización de procesos de división con base en el patrimonio financiero, sus ventajas y desventajas y los efectos tributarios que puede traer consigo según las diferencias existentes con el capital propio tributario y su efecto en los registros tributarios de rentas empresariales.

La metodología aplicada para el desarrollo del presente estudio mayoritariamente corresponde a una metodología “deductiva”. Ejecutaremos una descripción general de la materia relacionada con la división, posteriormente incorporaremos una breve reseña histórica y las diferencias entre materializar una división a valores tributarios y los efectos de llevar a cabo una división sobre la base del patrimonio financiero, y sus implicancias en la distribución de las utilidades contenidas en los registros tributarios de rentas empresariales frente a lo contenido en el capital propio tributario.

Capítulo 2

5. Marco Teórico

5.1 Concepto y naturaleza de la división.

La división o escisión parcial es un tipo de reorganización empresarial cuyo objetivo es la distribución parcial del patrimonio de una empresa a otras sociedades que se crean o preexisten, descartando la posibilidad de una escisión total o traspaso total del patrimonio de la sociedad escindida.

El concepto de “escisión” según la legislación española³ define : “Se entiende por escisión a) la extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente; b) la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de una nueva creación o ya existentes.”

En base a lo anterior, se puede precisar que la división es un tipo de escisión, puesto que, en la escisión total, la sociedad que distribuye el patrimonio desaparece mientras que en la división parcial la sociedad que distribuye el patrimonio persiste, no se extingue, pero disminuye su patrimonio.

El concepto de empresa según la RAE⁴ se define como: “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”, por tanto, podemos ver a la empresa como una “organización” donde pueden subsistir una o más sociedades que la representen. Por lo anterior, todas las empresas mantienen una organización jurídica y mercantil para efectos de su funcionamiento a partir de una serie de decisiones económicas. Sin embargo, ya sea

³ Artículo 252 de la Ley de Sociedades Anónimas de España.

⁴ Real Academia Española.

por cambios en la legislación, efectos económicos o simplemente porque con el tiempo la estructura organizacional no es eficiente, surgen los planteamientos respecto de optimizar el rendimiento de la organización mediante una serie de decisiones que impactan a la empresa. El surgimiento de la opción de considerar una escisión entonces se hace apreciable, ya que permite distribuir el patrimonio dividiendo distintas actividades que mantiene la empresa continuadora en otras entidades mejorando la eficiencia del negocio.

5.2 Ley de Sociedades Anónimas, concepto de división y naturaleza jurídica

Hasta el 22 de octubre de 1981 la legislación chilena se caracterizaba por un control estatal generalizado pero ineficiente, siendo en gran parte de los casos costoso e injustificado, desincentivando así la creación de nuevas sociedades anónimas, y el crecimiento exponencial de las sociedades de personas para la época a pesar de su inflexibilidad.

Para mejorar el desarrollo económico del país, se creó la Ley de sociedades Anónimas con el objeto de optimizar el marco jurídico que define el funcionamiento de este tipo de entidades en Chile. Con ello vino la regulación de la división y otras reorganizaciones empresariales.

“La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.”⁵

De lo anterior se desprende, localmente solo existe el concepto de “escisión parcial”, no obstante, según el principio de la autonomía de la voluntad en teoría se podría llegar a una escisión total. Sin embargo, bajo el criterio de esta investigación, efectuar una división bajo estas características, podría generar serios inconvenientes tributarios al momento de su aplicación.

⁵ Artículo 94 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas

La división en sí es un procedimiento complejo de llevar a cabo, ya que se debe considerar el vínculo jurídico a través del cual se materializa, es un acuerdo formal y contractual entre los representantes de la junta de accionistas en su calidad de órgano deliberante y representativo de la voluntad de la sociedad que modificará sus estatutos sociales, se debe determinar la disminución del capital y la escisión del patrimonio y la creación de nuevas sociedades que no necesariamente deben tener la misma personalidad jurídica, lo que trae consigo un canje de acciones o de derechos sociales no existiendo un incremento patrimonial para los propietarios toda vez, si bien, estos pasan a ser propietarios de la sociedad que se crea con motivo de la división, el valor de sus títulos de dominio en la sociedad escindida disminuye en la misma proporción que se produce la escisión patrimonial, y aumenta en la misma proporción que el patrimonio aportado a las sociedades que se crean.

Bajo nuestra legislación no existe normativa alguna que restrinja la figura de división a otras sociedades distintas a las anónimas, la LIR no limita la aplicación del término "división" únicamente a las sociedades anónimas, por tanto, no es atinente solo a esta persona jurídica, sino que utiliza el término "sociedades" en general, lo que es plenamente aplicable a las sociedades de personas. Por su parte el Servicio de Impuestos Internos a través de oficios⁶, se ha pronunciado al respecto mencionando que atendida la naturaleza jurídica de las sociedades de personas y de las atribuciones de sus socios, no existe impedimento desde el punto de vista tributario para que dichas sociedades se dividan en los mismos términos que lo hace una sociedad anónima, de forma tal que a los socios en las nuevas sociedades les correspondan los mismos derechos y participaciones que tenían en el capital de la sociedad que se divide.

5.3 Formalidades legales de una división.

Los requisitos para materializar formalmente una escisión, dependerá del tipo social

⁶ Oficio N° 633, de fecha 15 de febrero de 1993; Oficio N° 2.616, de fecha 29 de septiembre de 1998; Oficio N° 3.382 de fecha 10 de diciembre de 1998; Oficio N° 39, de fecha 6 de enero de 2005; Oficio N° 72, de fecha 18 de enero de 2008.

objeto de efectuar la división:

5.3.1 *Sociedades anónimas*

“La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:

1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre esta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;

2) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.”⁷

A su vez el Reglamento de esta misma Ley⁸ instruye “En una fecha no posterior a la del primer aviso de citación de la junta extraordinaria de accionistas que deberá pronunciarse sobre la división y hasta el mismo día de su celebración, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas los siguientes antecedentes:

a) El balance que se utilizará para la división, el cual podrá ser el último balance anual aprobado por la junta de accionistas, siempre que la junta que deba resolver acerca de la división tenga lugar dentro del primer semestre del año. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance referido a una fecha no anterior a 6 meses a la fecha de la junta de accionistas que resolverá respecto de la división;

b) Un informe del directorio sobre las modificaciones significativas a las cuentas de activo, pasivo o patrimonio que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de referencia del balance de división;

⁷ Artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas

⁸ Artículo 147 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

c) Los balances proforma de la sociedad que se divide y de la o las sociedades que se constituyen con motivo de la división, presentando la distribución de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio de aquella en estas. La fecha de referencia de los balances proforma será necesariamente el día siguiente de la fecha de referencia del balance de división;

d) La descripción de los activos que se asignan y pasivos que se delegan a las nuevas sociedades;

e) El proyecto de estatuto de la sociedad que se divide, dando cuenta de la división, incluyendo la disminución de capital y las demás modificaciones que se propongan a dichos estatutos;

f) Los proyectos de estatutos de la o las sociedades que se crean producto de la división, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria, incluso pudiendo corresponder a otros tipos sociales, en caso de que hubiese ocurrido simultáneamente una transformación; y

g) El número de acciones o participación en los derechos sociales de las sociedades que se constituyen que recibirán los accionistas de la sociedad que se divide. Salvo que la unanimidad de las acciones emitidas de la sociedad que se divide acuerde otra cosa, el acuerdo de división no podrá modificar las participaciones relativas de dichos accionistas.

No será necesario poner a disposición de los accionistas, los antecedentes referidos en este artículo si el acuerdo de división se aprueba por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. En caso de que no se requiera la publicación de avisos de citación, se aplicará la misma regla anterior.”

”La Superintendencia podrá requerir a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que el balance de división sea auditado y/o que tenga una fecha diferente de la indicada en la letra a) anterior y/o que se le entreguen antecedentes adicionales a los descritos en este artículo.”

5.3.2 Sociedades de personas

Si bien no existe una regulación en la Ley para este tipo de sociedades, dentro de las formalidades para concretar una división se encuentran:

- a) La modificación de los estatutos sociales se debe llevar a cabo bajo escritura pública, para posteriormente ser inscribirse en el Registro de Comercio un extracto, y publicarse en el Diario Oficial.
- b) Balance proforma de la sociedad que se divide,

Es recomendable considerar para las sociedades de personas los mismos puntos que para las sociedades anónimas.

5.4 Consecuencias de una división

5.4.1 Disminución de capital de la sociedad que se divide

Al escindir el capital de una entidad y transferirlo a la o los nuevos rut que nacen al momento de su constitución, para la sociedad madre o continuadora, el capital aportado a la fecha de la división se verá reducido en el porcentaje que se les hubiese otorgado a las nuevas sociedades.

5.4.2 Creación de una o más sociedades

En el momento en que se efectúa la división, se deberán crear una o más sociedades a

las que se les distribuirá un porcentaje del patrimonio mediante la escritura de división, por lo que se deberá cumplir con las formalidades necesarias de acuerdo al tipo de sociedad para llevar a cabo su constitución.

5.4.3 Distribución del patrimonio financiero

Al igual que el capital, se debe distribuir entre las sociedades que se crean el patrimonio de la sociedad que se divide, en proporción a la asignación de los activos y pasivos que se transfieren de una sociedad a otra.

5.4.4 Proporción del capital

A cada uno de los propietarios de la sociedad que se divide, les debe corresponder la misma proporción del capital que mantenían en la sociedad antes de la escisión. Cabe hacer presente que una división constituye una especificación de derechos preexistentes, por lo que los propietarios se adjudican acciones o derechos sociales en proporción a los que mantenían antes, en ningún caso, constituye una transferencia o transmisión de bienes.

5.5 Oportunidad en que se materializa la división

De acuerdo al Código de Comercio y las Ley de Sociedades Anónimas⁹, la oportunidad o momento en que se materializa la división de una sociedad es la fecha de la escritura pública, ya que este acto implica una modificación de los estatutos sociales, involucra también la constitución de nuevas sociedades y deriva la publicación del extracto de la

⁹ Artículo 350 del Código de Comercio; Artículo 3° de la Ley N° 3.018, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada; inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

escritura pública, la fecha de inscripción del extracto en el Registro de Comercio y las presentaciones de división e inicio de actividades de las nuevas sociedades en el Servicio de Impuestos Internos.

5.6 Aspectos contables a considerar

Para efectos de materializar una escisión y distribuir adecuadamente el patrimonio de la sociedad escindida, es imperioso contar con un balance contable a la fecha de la división para establecer con certeza los activos y los pasivos vinculados al patrimonio. De este modo, se puede determinar de qué modo las cuentas contables pasarán a formar parte de los patrimonios finales de cada una de las sociedades.

Si bien existe un balance proforma que mediante escritura pública determina cuales son los activos, pasivos y porcentaje de patrimonio que se cederá a la o las nuevas sociedades, se debe confeccionar para efectos tributarios y legales, por lo ya mencionado anteriormente, un balance a la fecha de la división, para efectos de determinar los valores reales.

5.7 Obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos

Antes del año 2020, el legislador establecía¹⁰ que los contribuyentes deberán poner en conocimiento al Servicio de Impuesto Internos de acuerdo a la oficina que les corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario de inicio de actividades. Complementariamente, a partir del 2003 la resolución Exenta N° 55 emitida por el Servicio de Impuestos Internos instruye que los contribuyentes afectos a impuesto de primera y segunda categoría debían comunicar entre otras modificaciones, la división de sociedades.

¹⁰ Inciso final del artículo 68 del Código tributario,

El contribuyente tenía plazo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ella sea pertinente. Este aviso se realizaba a través del formulario 3239.

Con la publicación de la Ley N° 21.210 del 24 de febrero de 2020, se introdujeron modificaciones al artículo 68 del Código Tributario, entre las cuales destaca que se deberá presentar dentro de dos meses siguientes a la fecha de la modificación o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio a través de una carpeta tributaria electrónica que la autoridad fiscal habilitará para los contribuyentes que incluirá un formulario con todos los antecedentes requeridos. De no cumplir la obligación establecida se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

5.8 Facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos

De acuerdo a lo indicado en inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos no tiene la facultad de tasar en los casos de división, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Por su parte el inciso tercero del citado artículo expresa cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que este sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

5.9 Plazos de fiscalización en los procesos de reorganización empresarial

Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial, y se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, se dispondrá del plazo de doce meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63 del CT, liquidar o formular giros. Según los plazos de prescripción¹¹, la autoridad fiscal, podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

5.10 Efectos tributarios de una división

Existen diversos efectos tributarios que pueden surgir producto de una división, esto dependerá de los activos, pasivos y utilidades tributables y no tributables que se encuentran en la sociedad dependiendo de cada caso en particular.

5.10.1 Efectos en el patrimonio de los propietarios

No existen modificaciones a partir del año 2020 respecto a la normativa anterior, por lo que lo indicado tanto en el artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas como las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos se mantienen aún vigentes.

Respecto del accionista de la sociedad anónima original o también en el caso de un socio en cuanto a sus derechos sociales, no existe un incremento en su patrimonio toda vez que él pasa a ser propietario de la sociedad creada con motivo de la división, el valor de las acciones o de los derechos sociales de las que él es titular al momento de la división disminuye en la misma proporción en que se produce la escisión patrimonial y, por ende, sumado el valor de las acciones o derechos originales con las que le entrega la nueva sociedad, solo se completa el valor total inicial de la inversión

¹¹ Letra c del artículo 59 del Código Tributario

que el accionista o socio efectuó en su oportunidad.

5.10.2 Valor de adquisición de las acciones o derechos sociales en la o las nuevas sociedades

Las acciones o derechos representan una parte del capital de la sociedad que se divide, correspondiéndole a los accionistas o socios en los nuevos rut la misma proporción que tenían en la sociedad escindida. De lo anterior se puede sustentar que el costo tributario de las acciones o derechos se mantienen inalterados en la o las nuevas sociedades por lo que no existe un aumento de patrimonio de los socios o accionistas al momento de realizar el canje.

De acuerdo al pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos¹², al crear una nueva sociedad no se origina por parte del accionista o socio un pago efectivo por lo que en las nuevas sociedades el capital se encuentra íntegramente pagado al momento de su creación y corresponderá al porcentaje del patrimonio neto de división que ha impactado en la cuenta capital de la sociedad dividida.

5.11 Determinación del capital propio tributario

El artículo 14 letra C de la LIR, expone en su letra a) que, en el caso de división, se deberán confeccionar a dicha fecha los registros tributarios de rentas empresariales de la sociedad que se divide. El saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en los registros empresariales, según sea el caso, a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario.

¿Qué es el capital propio tributario entonces?

¹² Oficio N° 1.873, de fecha 12 de junio de 1989; Oficio N° 3.654, de fecha 5 de diciembre de 1995.

Hasta el 31 de diciembre de 2019, la definición de capital propio tributario estaba incorporada en la LIR en el artículo 41 N° 1:

“Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa”

Con la entrada en vigencia de la Ley 21.210 se cambió de artículo la definición de capital propio tributario desplazándose al artículo 2 N° 10 de la LIR:

“Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán excluirse de la contabilidad los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en esta categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.”

Si logramos percibir, el concepto no ha sido mayormente modificado y en palabras sencillas corresponde al valor patrimonial de una empresa para efectos tributarios. Este valor, por lo general difiere del valor financiero y el valor de mercado de la sociedad. Se determina para contrarrestar las utilidades acumuladas tributarias que se encuentran en la sociedad.

5.12 Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

El legislador hasta el 31 de diciembre de 2014¹³, en su texto legal establecía que la asignación de las rentas acumuladas a la fecha de división, debía llevarse a cabo en proporción al patrimonio neto respectivo, a efecto de traspasar las utilidades retenidas en el FUT¹⁴ de la sociedad que participaba del proceso de división, a la o las nuevas entidades que se constituían al llevarse a cabo la división. Adicionalmente, debía asignarse el resultado tributario en el ejercicio comercial respectivo, con excepción de las pérdidas tributarias.

El Servicio de Impuestos Internos se pronunció bajo jurisprudencia administrativa¹⁵, señalando que el modo para efectuar la distribución de utilidades tributables era sobre la base del patrimonio neto financiero, entendiéndose como el total de activos que representen inversiones efectivas, ya sean bienes o derechos, menos el pasivo exigible del contribuyente referido a deudas y/o obligaciones.

Las utilidades que se asignaban a la o las nuevas sociedades que nacían producto de la división, se consideraban reinvertidas, por lo que no se graban con los impuestos finales hasta la fecha de su retiro o distribución.

Se debían llevar a cabo, al momento de materializarse la división, todas las determinaciones tributarias, incluyendo un resultado tributario provisorio de la sociedad sujeta a división. Luego, al cierre del ejercicio respectivo, se debía determinar un resultado tributario definitivo que rebajase el resultado anterior y de este modo se incluyeran todos los movimientos de las operaciones efectuadas entre la fecha de división y el término del año tributario respectivo, cumpliendo con la normativa vigente.

¹³ Artículo 14 letra A N°1, letra c) de la Ley de Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2014.

¹⁴ Fondo de Utilidades Tributarias

¹⁵ Oficio N° 1.737, de fecha 23 de abril de 2003.

5.13 Normativa vigente a contar del 01 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019

El legislador, con la reforma tributaria del año 2014¹⁶, introdujo modificaciones al artículo 14 de la LIR, modificando la asignación en base al patrimonio neto y estableciendo una nueva asignación en base al capital propio tributario. “En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división”¹⁷.

Esta modificación tenía por objetivo eliminar todos los efectos adversos originados anteriormente y que traía consigo inconsistencias entre los activos tributarios asignados y las utilidades pendientes de tributación en los impuestos finales dada la base financiera que se consideraba hasta el 2014. De este modo no existen descuadraturas entre el capital propio tributario y el FUT o los registros de rentas empresariales.

5.14 Normativa aplicable con la introducción de la Ley 21.210 a partir del 1° de enero de 2020

5.14.1 Regímenes Tributarios

A partir del año 2020, se incorporaron tres nuevos regímenes tributarios para la determinación del impuesto a la renta a pagar por los contribuyentes de primera categoría, sustituyendo a los regímenes existentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Los nuevos regímenes incorporados por la ley 21.210 son:

- Régimen General Semi Integrado

¹⁶ Ley 20.780, de 29 de septiembre de 2014.

¹⁷ Letra A N° 2 del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Se asigna por defecto a las empresas en la medida que el capital efectivo al momento del inicio de actividades exceda de 85.000 UF o el promedio anual exceda el nivel de ingresos brutos máximo permitido para calificar al régimen Pro Pyme. Este sistema de tributación mantiene una tasa vigente a la fecha de impuesto de primera categoría ascendente al 27%.

Como se trata de un régimen parcial integrado sus accionistas o socios solo pueden imputar un 65% de crédito por impuesto de primera categoría pagado por la empresa con excepción de los accionistas o socios residentes de países con los cuales Chile tenga Convenio para Evitar la Doble Tributación vigente o celebrados, pero con vigencia antes del 31 de diciembre de 2016 en cuyo caso podrán utilizar 100% del crédito.

- Régimen tributario Pro-Pyme

Este régimen aplica para las sociedades cuyo capital efectivo al momento del inicio de actividades no exceda de 85.000 UF o el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro respecto de los tres ejercicios precedentes no exceda de 75.000 UF. Lo mismo en caso de que los ingresos referidos no superen en cualquier ejercicio las 85.000 UF.

Para determinar el promedio de ingresos, se consideran también los ingresos brutos del giro percibidos o devengados por empresas relacionadas, adicionalmente, se contemplan reglas especiales para incorporar ingresos provenientes de inversiones y ganancias de capital.

La tasa de impuesto de primera categoría vigente según el legislador para este régimen es de 25%, sin embargo, con la publicación de la Ley N° 21.256 que establece medidas económicas para reactivar la economía, se rebajó transitoriamente la tasa del impuesto de primera categoría para estos contribuyentes a un 10%, por las rentas

que obtengan durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022.

Estas sociedades pueden optar por llevar contabilidad completa o simplificada y su régimen de tributación es integrado por cuanto sus socios o accionistas pueden aprovechar el 100% del crédito por IDPC pagado por la empresa.

No existe inconvenientes en que sus socios o accionistas sean empresas acogidas al régimen general.

- Régimen Pro Pyme Transparente

Este régimen aplica respecto a micro, pequeñas y medianas empresas siempre que sus propietarios sean contribuyentes de los impuestos finales.

Contempla como principal característica el no pago de impuesto de primera categoría, por lo que sus dueños tributan por sus impuestos finales en lo que se refiere a su cuota de participación en la sociedad.

Este tipo de sociedades determinan sus utilidades sobre la base de contabilidad simplificada pudiendo de todos modos optar por contabilidad completa.

5.14.2 Régimen tributario que asumen la o las sociedades que se crean producto de la división

Con el régimen existente anteriormente al año 2020, la o las nuevas sociedades que se constituían producto de un proceso de división, debían mantenerse en el mismo régimen de tributación que la sociedad dividida hasta completar el plazo de 5 años comerciales contados desde que se incorporaron a tal régimen. En cambio, el artículo 14 de la LIR vigente a partir del año 2020 con las modificaciones introducidas por la Ley 21.210, no contempla el régimen tributario al cual las nuevas sociedades deberían acogerse, por lo anterior, los Rut diferentes que nacen de un proceso de división

pueden optar a cualquier régimen de tributación establecidos por el legislador.

Lo anterior, trae consigo una serie de interrogantes sobre cómo se pueden determinar los efectos tributarios.

5.14.3 Activos y pasivos que se asignan

En cuanto a la asignación de activos y pasivos a las nuevas sociedades producto de una división, de acuerdo a las instrucciones de la autoridad fiscal, no constituyen un aporte de bienes sino de una especificación de derechos preexistentes, por lo que no ha variado el criterio con respecto a años anteriores.

Los activos y pasivos que se asignan a los nuevos rut deben mantener la misma situación tributaria que en la sociedad madre, por lo que los bienes que conforman el activo mantienen su fecha de adquisición, su corrección monetaria, depreciación, etc.

Lo anterior, toma relevancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario con respecto a la tasación.

Ahora bien, las sociedades que se dividen pueden asignar los activos y pasivos a las nuevas sociedades que nacen al valor contable de los mismos, siempre y cuando, la o las sociedades lleven un adecuado registro de los valores tributarios con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.¹⁸

5.14.4 Pérdida tributaria

En el caso de determinar una pérdida tributaria en la sociedad que se divide de acuerdo a lo estipulado en el inciso 31 N° 3 de la LIR, ya sea durante el mismo año

¹⁸ Circular N° 45, de fecha 16 de julio de 2001; Oficio N° 664, de fecha 19 de marzo de 2007.

comercial u originada en ejercicios anteriores, el Servicio de Impuestos Internos ha sido tajante en su posición de que el mecanismo de aprovechamiento de las mismas está concebido en la ley únicamente en favor de quien las generó, en este caso la sociedad madre o la sociedad dividida.¹⁹

5.14.5 Patrimonio neto negativo

En el caso de que la sociedad que mantenga un patrimonio negativo no puede ser objeto de una división, ya que resulta ser imposible distribuir su patrimonio. Se pueden generar descuadraturas contables que pueden originar aumentos ficticios de patrimonio.

5.15 Derogación del inciso cuarto del artículo 69 del Código Tributario

Corresponde a la eliminación de la obligación de solicitar autorización al Servicio para realizar una disminución de capital en las sociedades, y de cuotas de fondos de inversión o patrimonios de afectación en general, evitando establecer requisitos formales adicionales a dichas operaciones. Ahora bien, se establece la obligación de informar las disminuciones de capital en los deberes de comunicación al Servicio de modificaciones de información, contemplado específicamente en el inciso sexto del artículo 68 del Código Tributario, que incluye a las “modificaciones de capital”, a las entidades que les resulta aplicable, lo que permite cumplir con la función de revisión o fiscalización, si corresponde, en relación con este tipo de operaciones.

5.16 Nuevo concepto de gasto necesario

¹⁹ Oficio N° 1.301, de fecha 20 de abril de 2000.

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 a la Ley de Impuesto a la Renta en materia del artículo 31, se originó a partir del año 2020 una reestructuración del significado de un gasto necesario para producir la renta.

“La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.”²⁰

En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no solamente la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual. En este sentido surgen los conceptos de aptitud para generar renta.

5.16.1 Aptitud para generar renta

Al recurrir al diccionario de la Real Academia Española, se puede extraer el sentido natural y obvio del concepto “aptitud”, considerando los siguientes alcances:

“Capacidad para operar competentemente en una determinada actividad.”; “Capacidad y disposición para el buen desempeño o ejercicio de un negocio, de una industria, de un arte, etc.”; “Cualidad que hace que un objeto sea apto, adecuado o acomodado para cierto fin;” “Suficiencia o idoneidad para obtener y ejercer un empleo o cargo. Cuyo origen provenga o no de una obligación contractual”

De acuerdo con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, *“no sólo son gastos necesarios aquellos desembolsos que generen rentas gravadas con el*

²⁰ Inciso primero artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

*Impuesto de Primera Categoría (IDPC), sino aquellos que sean aptos o tengan la potencialidad para generar rentas, sea en el mismo ejercicio en que se efectúa el gasto o en los futuros ejercicios, aunque en definitiva no se generen.*²¹

5.16.2 Intereses

El inciso cuarto del artículo 31 en su N.º 1 modifica el reconocimiento de los intereses como gasto del periodo según las siguientes indicaciones:

Se elimina la prohibición de no deducir intereses y reajustes, pagados o adeudados, respecto de créditos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en Primera Categoría. Por tanto, es permitida la deducción de intereses y reajustes, pagados o adeudados, por créditos o préstamos utilizados para adquirir bienes o actividades que tengan la aptitud de generar rentas en el mismo o futuros ejercicios o que se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro o negocio.

5.16.3 Pérdidas del negocio

La Ley 20.210, elevó a rango legal las instrucciones del Servicio agregando nuevos segundo, tercero y cuarto, en el N.º 3 del artículo 31, reconociendo como gasto necesario para producir la renta el valor de costo para fines tributarios de ciertos productos cuando su comercialización se ha vuelto inviable.

Las empresas podrán deducir como gasto necesario, las pérdidas por el castigo de sus bienes o productos de acuerdo al artículo 31 N.º 3, en la medida que se entreguen gratuitamente a una institución sin fines de lucro que los ponga a disposición de personas de escasos recursos o en situación de vulnerabilidad y sean contabilizadas.

²¹ Circular 53, de fecha 10 de agosto de 2020.

Productos que pueden castigarse por pérdida en su valor comercial:

Alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución de la autoridad fiscal.

5.16.4 Imputación de las pérdidas de ejercicios anteriores

Podrán deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que cumplan los requisitos generales del inciso 1° del artículo 31 de la LIR, imputándose al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. Las rentas percibidas a título de retiros y/o dividendos no se imputarán a la pérdida de la empresa receptora, controlando el crédito por IDPC en el registro SAC.

A partir del año comercial 2024, será improcedente solicitar devoluciones de PPUA, por aquel IDPC pagado que afectó a utilidades percibidas absorbidas por pérdidas tributarias. Sin perjuicio de ello, tal situación no afectará la posibilidad de rebajar las pérdidas tributarias de las utilidades propias en los ejercicios futuros ni la utilización del crédito para impuestos finales.

Entre los años 2020 y 2023, el PPUA se reducirá en forma gradual, de modo que en el año 2020 se pudo utilizar en un 90%, en el 2021 se podrá utilizar un 80%, en el 2022 un 70% y en 2023 en 50%, para desaparecer en el 2024. Los créditos excedentes quedarían para repartos de utilidades.

5.16.5 Créditos Incobrables

Si bien se mantienen vigentes los requisitos existentes asociados a la contabilización oportuna y agotamiento prudencial de los medios de cobro. Alternativamente, se podrán deducir de la RLI, los siguientes créditos:

- Que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o,
- El valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos.

El Servicio de Impuestos Internos mediante resolución²², estableció los rangos de porcentajes tomando del sector o mercado en que opera el contribuyente.

En conclusión, si un contribuyente posee créditos impagos, respecto de los cuales ha transcurrido un plazo superior a 365 días desde su vencimiento, podrá proceder al castigo desde el punto de vista tributario aun cuando no se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro o la autoridad fiscal señale los porcentajes de castigo.

Las recuperaciones de créditos se considerarán ingresos brutos de acuerdo al artículo 29 de la LIR.

En el caso de créditos incobrables entre empresas relacionadas²³, no se aplica esta norma, salvo que se trate de empresas o sociedades de “Apoyo al giro”. Apoyo al giro, corresponde a empresas o sociedades cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas.

5.16.6 Modificaciones al concepto de depreciación

Si bien el N° 5 del inciso 4° del artículo 31 de la LIR no tuvo modificaciones, es importante mencionar que la circular 53 del 10 de agosto de 2020, establece una especie de compendio de regulaciones asociadas al activo fijo, entre ellas:

²² Resolución exenta N° 121, de 29 de septiembre de 2020.

²³ N° 17 del artículo 8° del Código Tributario

- Bienes que pueden ser objeto de depreciación
- Tipos de depreciaciones (lineal o normal, acelerada y depreciación de bienes que se han vuelto inservibles.
- Vida útil (Resolución Ex 43 del 2002)
- Periodo y forma de determinar la depreciación anual

La Ley N° 21.210 de 2020, modificó este artículo eliminando los dos primeros incisos y estableció solo un régimen de depreciación para los contribuyentes cuyos ingresos promedio no superen el límite de 100.000 UF. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

La vida útil será un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional. La vida útil resultante no podrá ser inferior a un año.

Ahora bien, a través de los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorios de la Ley 21.210, se establecieron beneficios a la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados, incluyendo inversiones en obras y construcciones, destinados a nuevos proyectos de inversión, una vez que se inicie su utilización²⁴ de acuerdo a los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo transitorio de la Ley 21.210.

- Ley N° 21.256 de 2020

Adicional a lo anterior, la Ley N° 21.256 de 2020, estableció medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, incorporó un nuevo régimen transitorio de depreciación.

Se establece un nuevo régimen de depreciación al 100% por la adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022. Las instrucciones contenidas de esta

²⁴ Circular 31, del 24 de abril de 2020.

materia se encuentran en Circular 11 del 17 de febrero de 2021.

5.16.7 Sueldos salarios y remuneraciones

Con la modificación de la Ley 21.210 Se acepta la remuneración que se asigne al socio, accionista o empresario individual que efectivamente trabaje en el negocio o empresa, califican de rentas del artículo 42, N° 1, eliminándose el tope que anteriormente existía para los socios.

Adicionalmente, serán aceptados como gasto del ejercicio los sueldos, salarios y otras remuneraciones, pagados o adeudados por la prestación de servicios personales y los pagos voluntarios cuando se paguen o abonen en cuenta y se retengan o paguen los impuestos que sean aplicables.

Además de lo anterior, se acepta como gasto la remuneración del cónyuge o conviviente civil y la de sus hijos mientras esta sea razonable y la persona trabaje efectivamente en la sociedad.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten fehacientemente y se encuentren, por su naturaleza, vinculadas directa o indirectamente al desarrollo del giro.

5.16.8 Nuevo inciso reorganizaciones de grupos empresariales

En el caso de reorganizaciones de grupos empresariales, sea que consistan en reorganizaciones societarias o de funciones, incluyendo los procesos de toma de control o traspasos dentro de grupos económicos, que contemplen el traslado total o parcial de trabajadores dentro de un mismo grupo empresarial, sin solución de continuidad laboral, en que se reconozcan por el nuevo empleador los años de servicio

prestados a otras empresas del grupo, procederá la deducción como gasto el pago de las indemnizaciones que correspondan por años de servicio al término de la relación laboral, proporcionalmente según el tiempo trabajado en las empresas donde se hayan prestado efectivamente los servicios.

En consecuencia, para tales efectos y conforme con lo que señala el legislador, el monto a rebajar por cada una de las empresas empleadoras se determinará proporcionalmente según el tiempo trabajado en cada una de ellas.

5.16.9 Gastos por exigencias medioambientales

Estos gastos deben estar asociados a exigencias, medidas o condiciones medioambientales impuestos para la ejecución de un proyecto o actividad y autorizados por la autoridad competente por medio de una resolución que apruebe dicho proyecto o actividad de acuerdo a la legislación vigente sobre medio ambiente.

Tope de los gastos, si los pagos o desembolsos exceden de la cantidad mayor entre la suma equivalente al 2% de la RLI del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del CPT o del 5% de la inversión total anual, el exceso no será aceptado como gasto.

Capítulo 3

6. Desarrollo

6.1 Artículo 14 letra C de la Ley de Impuesto a la Renta

Con las modificaciones introducidas por la Ley 21.210 a la Ley de Impuesto a la renta, si bien la regulación es similar a la que se mantenía hasta el 31 de diciembre de 2019, se incorporó un último inciso el cual se procederá a analizar con mayor profundidad en el desarrollo del presente trabajo.

El legislador precisó que se deberán confeccionar a la fecha de la división los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa que se divide, por lo que el saldo de la totalidad de las cantidades que deban anotarse en dichos registros se asignará a los nuevos rut en proporción al capital propio tributario respectivo; y el saldo de las cantidades que deban anotarse en el registro DDAN, debe ser asignado conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación normal y acelerada.

En estos casos, el capital efectivamente aportado se asignará en cada una de las sociedades en la misma proporción antes señalada, considerando como capital efectivamente aportado el monto considerado en la determinación del registro RAI a la fecha de la división.

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que el cuerpo legal, solo hace referencia a los registros de rentas empresariales acumulados a la fecha y no así la determinación de la renta líquida imponible y el capital propio tributario.

Si bien el criterio del Servicio de Impuestos Internos era de determinar el “resultado tributario provisorio”, no fue hasta la entrada en vigencia de la Ley 20.780 del año 2014 que se incorporó al artículo 14 una letra D, complementándola posteriormente con la circular N.º 49 del 14 de julio de 2016, donde el criterio del Servicio de Impuestos

Internos es más explícito.

“Deberá determinar también, el resultado tributario del período comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que ocurra esta, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 de la LIR, relativas a la determinación de la RLI. Sin embargo, este resultado tendrá el carácter de provisorio, por lo que en ningún caso debe incorporarse en esa oportunidad al registro RAP que se determine, ya que solo tiene por objeto distribuir proporcionalmente, entre la empresa o sociedad que se divide y las que se constituyen, el resultado tributario que estaría formando parte del patrimonio dividido, el que será reconocido por las entidades involucradas de modo definitivo al término del año comercial respectivo, sumando a este los resultados que se generen a partir de la fecha de división. Si al determinar el resultado tributario provisorio, se obtiene un valor negativo, es decir, una pérdida tributaria provisorio, esta se radicará únicamente en la empresa o sociedad que se divide, sin que pueda ser distribuida proporcionalmente a las empresas o sociedades que se constituyen producto de la división.”

Por su parte, a partir del año 2020, la Circular 73 hizo lo propio para complementar el artículo 14 letra C actual considerando el mismo criterio establecido por el Servicio de Impuestos Internos desde el año 2000:

“Se deberá determinar también, el resultado tributario del período comprendido entre el 1° de enero del año de la división y la fecha en que materialmente ocurra esta, aplicando las normas contenidas en los artículos 29 al 33 o N.º 3 de la letra D) del artículo 14, relativas a la determinación de la RLI o base imponible. Cabe señalar, que este resultado tendrá el carácter de provisorio, ya que solo tiene por objeto distribuir proporcionalmente, entre la empresa o sociedad que se divide y las que se constituyen, el resultado tributario que forma parte del patrimonio dividido a esa fecha, el que solo será reconocido por las entidades involucradas, de modo definitivo, al término del año comercial respectivo, sumando al resultado determinado a la fecha de la división aquellos que se generen luego de dicha fecha. Si al determinar el resultado tributario provisorio a la fecha de la división se obtiene un valor negativo, es decir, una pérdida tributaria provisorio, esta se radicará únicamente en la empresa o sociedad que se

divide, sin que pueda ser distribuida proporcionalmente a las empresas o sociedades que se constituyen producto de la división”

Igualmente, a la fecha de la división se deben determinar los saldos del registro RAI como si se tratara del cierre del ejercicio, por lo que se debe reversar el remanente proveniente del ejercicio anterior, y reemplazarse por el determinado a la fecha de la división de acuerdo a los valores determinados en el capital propio tributario, mientras que se considera el capital aportado ajustado y los remanentes que se hayan determinado en el registro REX, según sus valores a la fecha de división.

Los saldos que se determinen a la fecha de la división deberán asignarse a cada una de las empresas o sociedades que se constituyen, en la proporción del capital propio tributario dividido o el patrimonio financiero cuando corresponda, rebajando estas cifras de los registros tributarios de rentas empresariales de la sociedad dividida e incorporándolos como saldos iniciales en las sociedades que se crean.

6.2 División a valor financiero

Con la entrada en vigencia de la Ley 21.210 el legislador incorporó una nueva opción en el párrafo final del artículo 14 letra C letra a):

“No obstante, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes en base al patrimonio financiero. Dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división. En caso que no se realice la solicitud, se deberá informar la misma al Servicio, debiendo, para efectos tributarios, realizar las asignaciones en base a lo señalado en los párrafos precedentes. El Servicio deberá resolver fundadamente la petición en el plazo de 15 días desde que la empresa pone a disposición del Servicio todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, tomando como consideración principal para efectos de su decisión, el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

¿Qué se entiende entonces por patrimonio financiero?

De acuerdo a la normativa financiera, el patrimonio de una sociedad constituye el valor aportado por los dueños de la empresa a título de aporte de capital, incluyendo las reservas y las utilidades que quedan a la espera de ser retiradas, reinvertidas o ser destinadas a la creación de nuevas reservas. Con base en la preparación de los estados financieros se define al patrimonio como la parte residual en los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos.

Cabe mencionar que el patrimonio informado en el balance general depende de la valorización asignada a los activos y pasivos, los que de acuerdo a normas internacionales deben valorizarse al costo o a su valor justo al finalizar el ejercicio. Este patrimonio difiere respecto a la determinación del capital propio tributario establecido en la Ley de la Renta.

Algunos ejemplos entre la diferencia de determinar el patrimonio financiero del tributario pueden ser: la estimación por deudores incobrables, la provisión por obsolescencia de existencias, las provisiones de indemnizaciones, la diferencia entre la depreciación financiera y tributaria, ya sea normal, acelerada o instantánea, etc.

Ahora bien, a la fecha de esta investigación no existe aún algún pronunciamiento por parte del Servicio de Impuestos Internos para referirse al concepto de “patrimonio financiero”, por lo que en esta investigación nos enfocaremos en las interpretaciones hasta el 2014 donde existía el concepto de “patrimonio neto”.

La autoridad fiscal ha aclarado que el concepto de patrimonio neto debe entenderse como el total del activo representado por inversiones efectivas ya sea en bienes o derechos, menos el pasivo exigible ya sean deudas y/u obligaciones a la fecha de la división.

¿Qué argumentos habrá tenido el legislador para incorporar este nuevo inciso en la Ley?

Podríamos considerar que producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, y también de la Ley N° 21.256 que formaba parte del plan de emergencia para la reactivación económica, se incorporaron diferentes conceptos que inciden en la determinación del resultado tributario y también en la determinación del capital propio

tributario, por lo que algunos activos y pasivos ya no serían representativos del patrimonio real económico de la sociedad a partir del año 2020.

El espíritu del legislador va en relación con las complicaciones que pueden surgir en la asignación de los registros de rentas empresariales a valor tributario dadas las contingencias actuales, de modo que exista una posibilidad de efectuarlos en base al patrimonio financiero para que su asignación no se vea perjudicada.

6.3 Efectos tributarios generados en una división en base al patrimonio financiero

Entre las normas financieras y la norma tributaria pueden existir diferencias abismales en la determinación de los estados financieros.

Al efectuar una escisión de una sociedad, lo que se está traspasando a o las nuevas sociedades, o sociedades hijas, son los activos, pasivos y parte del patrimonio que representan estos activos en la sociedad dividida o sociedad madre.

Por lo anterior es correcto pensar que, al tomar el patrimonio neto financiero, este valor por regla general será diferente al valor tributario de la sociedad, por lo que los principales efectos tributarios serían:

6.3.1 Efecto en el patrimonio de los propietarios

Si bien es cierto, respecto del accionista de la sociedad anónima original o también en el caso de un socio en cuanto a sus derechos sociales no existe un incremento en su patrimonio en vista de que él pasa a ser propietario de la sociedad que se crea con motivo de la división, el valor de las acciones o de los derechos sociales de las que él es titular al momento de la división disminuye en la misma proporción en que se produce la escisión patrimonial y por ende sumado el valor de las acciones o derechos originales con las que le entrega la nueva sociedad, solo se completa el valor total

inicial de la inversión que el accionista o socio efectuó en su oportunidad.

En el caso de llevarse a cabo una división con base en el patrimonio financiero, el valor del patrimonio asignado a cada accionista variaría en proporción a los activos y pasivos que se asignen basándose en dicho patrimonio, por lo que existe una diferencia respecto de que la misma asignación se realizase en relación con el capital propio tributario.

6.3.2 Inconsistencia entre el capital propio tributario y el patrimonio financiero

Como se ha contemplado, existen inconsistencias generadas entre la determinación del patrimonio financiero y la determinación del capital propio tributario. Estas diferencias se intensificaron a partir del año 2020 , de acuerdo a la contingencia actual que se vive en el país desde el estallido social y también de la pandemia asociada al coronavirus.

Por lo anterior, el valor del capital propio tributario, de acuerdo a las decisiones que tomen los contribuyentes, puede llegar a no ser representativo del patrimonio real y el valor de mercado de los activos y pasivos que mantiene la sociedad, por lo que en algunos casos realizar un proceso de división bajo estas circunstancias no resulta ser lo más beneficioso para los contribuyentes.

Por consiguiente, al ser el patrimonio financiero más representativo de la realidad, se da la posibilidad a los contribuyentes de llevar a cabo una división en mejores condiciones reflejando el real resultado económico del negocio de acuerdo al esquema organizacional de la empresa y su legítima razón de negocios. Dicho esto, las principales diferencias que podemos encontrar entre el patrimonio financiero y el capital propio tributario vienen de la mano de la valorización de los activos y pasivos que contiene la empresa.

En el caso de los activos, podemos distinguir de los activos de propiedad, planta y equipo. Bajo la normativa IFRS, estos activos deben ser valorizados según la medición

en el momento del reconocimiento y medición posterior al reconocimiento.

Tributariamente, un activo inmovilizado viene dado su valor a su costo de adquisición más reajustes y menos las cuotas anuales de depreciaciones establecidas por la jurisprudencia del Servicio²⁵. Por ejemplo: Si compramos un activo fijo en el año 2020, podemos habernos acogido al beneficio establecido en la ley N° 21.256 y depreciar el bien instantáneamente, por lo que en el capital propio tributario se encontrará registrado a un valor de \$1 peso, mientras que en el patrimonio financiero puede estar registrado a su valor de adquisición.

Otro punto importante a considerar son las carteras de clientes que manejan las empresas para poder vender sus servicios y productos. En materia tributaria, esto no se encuentra regulado por lo que no forma parte del capital propio tributario. Sin embargo, para el buen funcionamiento del negocio es fundamental, por lo que bajo la norma financiera es un activo necesario de ser incorporado y reflejado en los estados financieros.

Por su parte, para las inversiones en empresas relacionadas, al igual que el caso de los activos inmovilizados, bajo la normativa tributaria, estas se valorizan bajo costo corregido, mientras que, financieramente, se incluyen las utilidades y pérdidas generadas por estas que influyen de sobre manera en el resultado del ejercicio.

Por lo anterior, podríamos decir que el patrimonio financiero de una sociedad, refleja de un modo más certero el valor económico el que el capital propio tributario.

6.4 ¿A quién podría beneficiar una división sobre base financiera?

Si bien es necesario analizar el caso a caso, una división sobre base financiera se puede considerar para una sociedad que se encuentre en situación de pérdida tributaria o que mantenga un capital propio tributario negativo, pero que mantenga un registro tributario de rentas empresariales con utilidades acumuladas ya sea en el

²⁵ Resolución N°43, de 26 de diciembre de 2002.

registro RAI, REX, DDAN, STUT y SAC.

De acuerdo a las modificaciones impartidas a partir del año 2020, existen a la fecha más sociedades que se pueden encontrar en esta situación si, por ejemplo, depreciaron instantáneamente sus bienes inmuebles, ajustaron castigos de deudores incobrables, mantienen aún un goodwill sujetos a amortización, ajustaron pérdidas tributarias del negocio o mantienen pérdidas tributarias de ejercicios anteriores, etc.

En la mayoría de los casos se va a repetir que cualquier efecto que se produzca en el capital propio tributario que no sea representativo del valor de la sociedad, puede dar pie a tomar la opción para la sociedad de dividirse sobre su base financiera.

6.4.1 Utilidades percibidas en empresas relacionadas

En el caso de que los propietarios de la sociedad escindida fueran otras sociedades, y que además la sociedad mantenga inversiones en empresas relacionadas de las cuales perciba dividendos, se podría llevar a cabo una división si esta tiene resultados tributarios negativos producto de otros negocios que contaminen el resultado.

Bajo una legítima razón de negocios, se pueden separar los rubros, transfiriéndole a un nuevo rut, la inversión en empresas relacionadas de acuerdo al porcentaje del patrimonio que estas reflejen. De este modo, distribuir los créditos asociados para poder enviar aguas arriba los flujos más depurados, incluso se podría utilizar el beneficio de absorción de utilidades absorbidas, claro que esto tiene efectos solo hasta el año 2024, pero es un buen ejemplo de beneficio para el contribuyente.

6.5 Inconsistencias entre el capital propio tributario y el registro tributario de rentas empresariales

Al existir diferencias entre el patrimonio financiero y el capital propio tributario, como el

registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI), se calcula en base de este último, pero las utilidades acumuladas en general en el registro tributario de rentas empresariales se distribuirán bajo la proporción financiera, existirán inconsistencias respecto a la representatividad de dichos registros en el capital propio tributario.

En este sentido, la conciliación de la razonabilidad del capital propio tributario y las determinaciones de las rentas afectas a impuestos se verán distorsionadas respecto a los saldos en los otros registros, como en el caso del REX, el SAC y también el registro STUT en el caso de que existiesen en la sociedad utilidades hasta el 31 de diciembre de 2016.

Puede que bajo la distribución del patrimonio financiero se lleven las nuevas sociedades más utilidad que lo representativo en el capital propio tributario o se puede dar el caso contrario. Esto va a depender del porcentaje del patrimonio que se le asigne a cada una de ellas.

En cuanto a la conciliación de la razonabilidad del capital propio tributario, esta diferencia será permanente para cada una de las sociedades y va a interferir en los ejercicios futuros en la determinación del registro RAI.

Para los propietarios esto puede ser beneficioso o perjudicial dependiendo en que sociedad se incorporen las utilidades y cual sea el régimen con el cual iniciaran actividades las sociedades creadas producto de la división. Es uno de los motivos a tener en consideración al momento de evaluar la opción de dividir sobre la base del patrimonio financiero.

6.6 Efectos en la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos sobre la división a valor financiero

Si se efectúa una división sustentada sobre la base del patrimonio financiero, lo que se está transfiriendo de una sociedad a otra son los activos, pasivos y utilidades acumuladas que se encuentran registradas en el balance a la fecha de la división y las

utilidades mantenidas en el registro de rentas empresariales a esa fecha.

El legislador establece en el artículo 64 inciso cuarto del Código Tributario que no se da la facultad de tasación, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Cabe precisar el concepto de que la sociedad “mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante”, de lo anterior se puede desprender que, si se llegará a efectuar una división a valores financieros, mientras se mantengan registrados los valores tributarios entonces esta reorganización no debería ser tasable.

“Mientras no se produzcan efectos tributarios respecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta con motivo de la división, la nueva sociedad y la subsistente deberán mantener registrado el valor tributario de los bienes de la empresa a fin de acreditar el cumplimiento de todas las normas pertinentes contenidas en la LIR, tales como, depreciación, corrección monetaria, determinación del mayor valor en el momento de su enajenación a terceros, etc.”²⁶

Es correcto desprender que, si bien se transfiere el patrimonio financiero, el capital aportado y utilidades acumuladas en los registros de rentas empresariales, no ocurre lo mismo en el caso del capital propio tributario, en consecuencia, los valores tributarios contenidos en la sociedad dividida, deben transferirse, manteniendo su valor, reflejado en la determinación del capital propio tributario de las nuevas sociedades que se constituyen con motivo de la división. Bajo esta premisa mientras se mantengan los valores tributarios la operación no debería ser sujeta a tasación.

6.7 Solicitud al Servicio de Impuestos Internos

²⁶ Circular 68, de 28 de noviembre de 1996.

De acuerdo a las instrucciones impartidas por el inciso final de la letra a) del artículo 14 letra C y por la Circular 73, de 22 de diciembre de 2020, las empresas podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondientes con base al patrimonio financiero.

Se expresa que dicha solicitud deberá efectuarse con antelación a la división en la Dirección Regional o unidad correspondiente a la jurisdicción de la empresa que se divide, por lo que la presentación tardía deja sin efecto las pretensiones del contribuyente por lo que la división en ese caso debe efectuarse en base al capital propio tributario.

Además, se menciona que se deben acompañar todos los antecedentes necesarios para validar los efectos tributarios que se derivarán de este tipo asignación, tales como el registro tributario de rentas empresariales, balance de división, detalle del capital aportado, entre otros.

No se explica con más detalle que puede derivar de la palabra entre otros. Bajo esa premisa, se podría entender que deben ser acompañados en la solicitud son:

- Balance a la fecha de la división establecida en la escritura pública
- Escritura pública de Junta Extraordinaria General de Accionistas o escritura de acuerdo unánime de los socios, que respalde la decisión de efectuar una división a la sociedad estableciendo expresamente la forma de asignación de patrimonio sobre base financiera.
- Publicación del extracto de la escritura pública
- Inscripción del extracto en el Registro de Comercio
- Determinaciones tributarias a la fecha de la división, tales como determinación del resultado tributario (RLI) de carácter provisorio, determinación del capital propio tributario, registro tributario de rentas empresariales según instrucciones impartidas en la circular 73.
- Detalle del capital aportado en la sociedad
- Análisis del patrimonio financiero de la empresa

Adicional a lo anterior, sería recomendable presentar un escrito de sustento con objeto

de explicar al fiscalizador a cargo de la revisión, los motivos por los cuales se solicita la división en base al patrimonio financiero, ya que la determinación del capital propio tributario no es representativa de los activos, pasivos y el patrimonio de la empresa que se divide.

No existen pronunciamientos normativos respecto a los nuevos regímenes tributarios Pro Pyme general y Pro Pyme transparente entendiendo su naturaleza y la forma en que determinan su resultado tributario, por lo que los antecedentes mencionados anteriormente van orientados a una sociedad que se encuentra en el régimen general de tributación.

La Circular 73 menciona que el Servicio de Impuestos Internos cuenta con 15 días “desde que la empresa pone a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación”. Bajo la normativa vigente de acuerdo al Código Tributario esos 15 días deberían corresponder a días hábiles.

Ahora bien, también se menciona que “para estos efectos, se tomará como consideración principal para resolver el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por ejemplo, se deberá evaluar que la asignación de rentas, créditos y capital no provoque en desequilibrio significativo entre las rentas que fueron asignadas a una o más empresas en relación con los activos tributarios que las respaldan, o que se origine de dicha asignación un perjuicio al interés fiscal.”

De acuerdo a lo anterior, se da a entender implícitamente que, si el Servicio de Impuestos Internos no solicita mayores antecedentes de los presentados al momento de efectuar la solicitud, la solicitud sería aceptada y el contribuyente estaría autorizado para efectuar la división en base al patrimonio financiero.

No obstante, si la autoridad fiscal, notifica al contribuyente solicitando mayores antecedentes antes del plazo de los 15 días, no se menciona cual es plazo que tiene el contribuyente para recopilar dicha información, pero se daría a entender que una vez puestos los nuevos antecedentes a disposición de la autoridad fiscal el plazo de los 15 días debería volver a iniciarse, produciéndose vicios y retrasando el proceso de reorganización.

6.8 Forma de realizar la solicitud al Servicio de Impuestos Internos

La jurisprudencia actual, no hace referencia a la forma de realizar la solicitud de división sobre la base financiera, por tanto, según la norma general, todas aquellas solicitudes o comunicaciones de los contribuyentes o mandatarios, que requieren por parte de la autoridad fiscal una respuesta o acción deben presentarse a través de una petición administrativa mediante el Formulario N° 2117 en la dirección regional correspondiente al contribuyente o ingresar al sistema de Peticiones Administrativas de la web del Servicio de Impuestos Internos.

6.9 Casos en que la solicitud podría resultar denegatoria

El principal caso que podría dar una respuesta denegatoria por parte de la autoridad fiscal, sería si la división en base al patrimonio financiero no se realizara bajo una legítima razón de negocios, sino puramente para que los propietarios se vieran beneficiados produciendo un perjuicio al interés del fisco.

Otra situación podría ser diferencias significativas entre las rentas que se asignan a las nuevas sociedades que no tengan ninguna relación con los activos que las respaldan o que esta se encuentre incorrectamente aplicada de acuerdo a los antecedentes expuestos.

6.10 Ejercicio práctico 1, traspaso mayoritario a Newco

La sociedad de Inversiones V y N Limitada, durante el ejercicio comercial 2020, adquirió bienes muebles con objeto de beneficiarse por la renta de los arrendamientos de los mismos. Sin embargo, con motivo de la pandemia del coronavirus los resultados obtenidos no fueron los esperados.

Anterior a ello, la sociedad mantenía solo inversiones en empresas relacionadas y se beneficiaba de las utilidades percibidas que distribuían sus coligadas.

En conversación con sus asesores tributarios, en el año 2021, los propietarios de la sociedad decidieron separar los negocios, mediante una división y transferir las inversiones en empresas relacionadas a una nueva sociedad, ya que sus estados financieros se veían distorsionados.

A raíz de que los bienes muebles fueron depreciados instantáneamente el año 2020, sociedad consideró la opción del inciso final del Artículo 14 letra C N°1 de llevar a cabo una división a valores financieros en vez de los valores tributarios ya que a la fecha la empresa tiene un capital propio tributario negativo.

El balance de la sociedad V y N Limitada, a la fecha de la división es el siguiente:

Activo		Pasivo y Patrimonio	
Caja	500.000	Proveedores	4.000.000
Banco	9.000.000	Obligaciones con bancos	27.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Cuentas por Pagar	3.500.000
Inversión en Empresas relacionadas	32.000.000	Capital	1.000.000
		Utilidad Acumulada	28.000.000
		Utilidad Ejercicio	3.500.000
Total Activo	67.000.000	Total Pasivo y Patrimonio	67.000.000

Antecedentes tributarios:

- La sociedad al 31 de diciembre de 2020 determinó su resultado tributario de acuerdo al Régimen General de tributación establecido en la Letra A del artículo 14.
- La sociedad de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.256, optó por depreciar instantáneamente los diez bienes muebles que adquirieron durante el 2020, por lo que actualmente su Kardex tributario asciende a la suma de \$10.
- El reajuste de IPC a la fecha de la división es de 2,5%.
- La sociedad Inversiones V y N Limitada, informó en su declaración de renta por el Año Tributario 2021, los siguientes saldos y registros:

Total activos		67.000.000
Mas:		10.000.010
Activo fijo tributario		10
Inversiones en empresas relacionadas	10.000.000	
Menos:		(55.000.000)
Activo fijo financiero	(25.000.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(30.000.000)	
Capital efectivo		22.000.010
Menos:		
Total Pasivo	(61.000.000)	
	Capital	1.000.000
	Utilidad acumulada	25.000.000
Total pasivo exigible		(35.000.000)
Capital propio tributario al 01 de enero de 2021		(12.999.990)

Detalle	
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.500.000
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.000.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0

Desarrollo:

1. Asignación del balance de los activos, pasivos y patrimonio financiero. Determinación de los porcentajes de asignación en base al patrimonio financiero.

Balance de división		Continuadora		NewCo	
	Activo		Activo		Activo
Caja	500.000	Caja	500.000	Caja	-
Banco	9.000.000	Banco	1.000.000	Banco	8.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Activo Fijo Financiero Neto	-
Inversión en EE. RR	32.000.000	Inversión en EE. RR	-	Inversión en EE. RR	32.000.000
Total activo	67.000.000	Total activo	27.000.000	Total activo	40.000.000
	Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio
Proveedores	4.000.000	Proveedores	4.000.000	Proveedores	-
Obligaciones con bancos	27.000.000	Obligaciones con bancos	21.375.000	Obligaciones con bancos	5.625.000
Cuentas por Pagar	3.500.000	Cuentas por Pagar	-	Cuentas por Pagar	3.500.000
Capital	1.000.000	Capital	50.000	Capital	950.000
Utilidad Acumulada	25.000.000	Utilidad Acumulada	1.250.000	Utilidad Acumulada	23.750.000
Utilidad Ejercicio	6.500.000	Utilidad Ejercicio	325.000	Utilidad Ejercicio	6.175.000
Total pasivo y patrimonio	67.000.000	Total pasivo y patrimonio	27.000.000	Total pasivo y patrimonio	40.000.000
Total patrimonio sociedad dividida	32.500.000	Total patrimonio continuadora	1.625.000	Total patrimonio NewCo	30.875.000
Porcentaje del patrimonio sociedad dividida	100%	Porcentaje del patrimonio continuadora	5,00%	Porcentaje del patrimonio NewCO	95,00%

2. Determinación de los resultados tributarios a la fecha de la división:

Capital propio tributario a la fecha de la división

Total activos		67.000.000
Mas:		10.250.010
Activo fijo tributario	10	
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	
Menos:		(57.500.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	

Capital efectivo	19.750.010
-------------------------	-------------------

Total Pasivo	(63.500.000)
Capital	1.000.000
Utilidad acumulada	28.000.000
Total pasivo exigible	(34.500.000)

Capital propio tributario a la fecha de la división	(14.749.990)
--	---------------------

Pérdida tributaria determinada a la fecha de la división	(1.750.000)
---	--------------------

Cálculo registro RAI:

Rentas afectas a IGC o IA (RAI) a la fecha de la división	Monto\$	
Capital propio tributario positivo	1.698	+
Capital propio tributario negativo	1.717	(14.749.990) (-)
Saldo negativo del Registro REX al término del ejercicio	1.692	+
Remesas, retiros o dividendos distribuidos en el ejercicio, reajustados	1.699	+
Subtotal	1.718	(14.749.990) =
Saldo positivo del Registro REX al término del ejercicio, antes de impu	1.693	(6.662.500) (-)
Capital aportado debidamente reajustado (incluye aumentos y disminu	844	(1.537.500) (-)
Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del cap	982	(-)
Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión,	1.198	(-)
Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio	1.199	(6.549.990) =

Registro de Rentas Empresariales a la fecha de la división

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)		Saldo Acumulado de Créditos (SAC)				STUT
			INR	No sujeto a restitución	Sujeto a restitución		Acumulados a contar del 01.01.2017		
					Sin Dº a Devolución	Con Dº a Devolución		Sin Dº a Devolución	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remanente del ejercicio anterior	6.500.000	0	6.500.000	0	0	0	0	10.000.000	0
Reajuste a diciembre	0	0	162.500	0	0	0	0	250.000	0
Remanente actualizado	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0
Saldo a la fecha de la división	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0

Como se puede apreciar, la determinación del capital propio tributario asciende a un monto negativo de 14.749.990, mientras que la pérdida tributaria del ejercicio es de 1.750.000. Por lo anterior no es recomendable llevar a cabo una división bajo estos parámetros considerando que existen saldos positivos en el registro tributario de rentas empresariales.

Si la asignación de las utilidades se efectuara mediante el capital propio tributario, los porcentajes de asignación serían los siguientes:

Capital propio tributario a la fecha de la división		Continuadora	NewCo
Total activos	67.000.000	27.000.000	40.000.000
Mas:	10.250.010	10	10.250.000
Activo fijo tributario	10	10	0
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	0	10.250.000
Menos:	(57.500.000)	(25.500.000)	(32.000.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)	(25.500.000)	0
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	0	(32.000.000)
Capital efectivo	19.750.010	1.500.010	18.250.000
Total Pasivo	(60.500.000)	(26.675.000)	(33.825.000)
Capital	1.000.000	50.000	950.000
Utilidad acumulada	25.000.000	1.250.000	23.750.000
Total pasivo exigible	(34.500.000)	(25.375.000)	(9.125.000)
Capital propio tributario a la fecha de la división	(14.749.990)	(23.874.990)	9.125.000
Porcentaje de asignación en base al capital propio tributario	100%	162%	-62%

En el caso de llevarse a cabo una división con base en el patrimonio financiero, el valor del patrimonio asignado a cada accionista variaría en proporción a los activos y pasivos que se asignen basándose en dicho patrimonio, por lo que existe una diferencia respecto de que la misma asignación se realizase en relación con el capital propio tributario.

Con el desarrollo de este ejercicio, se puede evaluar que la asignación de las utilidades en base al patrimonio financiero, es más representativa de la realidad de la empresa, ya que las utilidades que se encuentran acumuladas en los registros corresponden en su mayoría a utilidades percibidas con motivo de distribución de utilidades de empresas relacionadas. Mientras que el resultado negativo de las determinaciones tributarias se produce por la aplicación de depreciación instantánea.

3. Distribución de los registros de rentas empresariales en base a la asignación del patrimonio financiero

Posteriormente, para este proceso de división, se debe proceder a distribuir los montos de los registros empresariales que formaran parte de la nueva sociedad según los porcentajes de asignación del patrimonio financiero, lo que detallaremos en la siguiente tabla:

Detalle	100%	Continuadora 50%	NewCo 50%
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.662.500	3.331.250	3.331.250
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.250.000	5.125.000	5.125.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0	0	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0	0	0

Por lo tanto, la rebaja en los registros tributarios de rentas empresariales quedará reflejada de la siguiente forma:

Registro de Rentas Empresariales continuadora

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta	Saldo Acumulado de Créditos (SAC)			
				No sujeto a restitución		Sujeto a restitución	
				Sin D° a Devolución	Con D° a Devolución	Sin D° a Devolución	Con D° a Devolución
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remanente del ejercicio anterior	6.500.000	0	6.500.000	0	0	10.000.000	0
Reajuste a diciembre	162.500	0	162.500	0	0	250.000	0
Remanente actualizado	6.662.500	0	6.662.500	0	0	10.250.000	0
	0						
Saldo a la fecha de la división	6.662.500	0	6.662.500	0	0	10.250.000	0

Menos:

Asignación de utilidades a Newco

(6.329.375)

(9.737.500)

Saldo de registros continuadora

333.125

0

333.125

0

0

512.500

Registro de Rentas Empresariales Newco

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta	Saldo Acumulado de Créditos (SAC)			
				No sujeto a restitución		Sujeto a restitución	
				Sin D° a Devolución	Con D° a Devolución	Sin D° a Devolución	Con D° a Devolución
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Asignación de utilidades a Newco	6.329.375	0	6.329.375	0	0	9.737.500	0
Saldo de registros continuadora	6.329.375	0	6.329.375	0	0	9.737.500	0

6.11 Ejercicio práctico 2, traspaso equitativo o proporcional a Newco

Mismo ejercicio anterior con composición del patrimonio financiero 50% para cada sociedad.

El balance de la sociedad V y N Limitada, a la fecha de la división es el siguiente:

Activo		Pasivo y Patrimonio	
Caja	500.000	Proveedores	4.000.000
Banco	9.000.000	Obligaciones con bancos	27.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Cuentas por Pagar	3.500.000
Inversión en Empresas relacionadas	32.000.000	Capital	1.000.000
		Utilidad Acumulada	28.000.000
		Utilidad Ejercicio	3.500.000
Total Activo	67.000.000	Total Pasivo y Patrimonio	67.000.000

Antecedentes tributarios:

- La sociedad al 31 de diciembre de 2020 determinó su resultado tributario de acuerdo al Régimen General de tributación establecido en la Letra A del artículo 14.
- La sociedad de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.256, optó por depreciar instantáneamente los diez bienes muebles que adquirieron durante el 2020, por lo que actualmente su Kardex tributario asciende a la suma de \$10.
- El reajuste de IPC a la fecha de la división es de 2,5%.
- La sociedad Inversiones V y N Limitada, informó en su declaración de renta por el Año Tributario 2021, los siguientes saldos y registros:

Total activos		67.000.000
Mas:		10.000.010
Activo fijo tributario	10	
Inversiones en empresas relacionadas	10.000.000	
Menos:		(55.000.000)
Activo fijo financiero	(25.000.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(30.000.000)	
Capital efectivo		22.000.010

Menos:		
Total Pasivo	(61.000.000)	
	Capital	1.000.000
	Utilidad acumulada	25.000.000
Total pasivo exigible		(35.000.000)

Capital propio tributario al 01 de enero de 2021	(12.999.990)
---	---------------------

Detalle	
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.500.000
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.000.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0

Desarrollo:

1. Asignación del balance de los activos, pasivos y patrimonio financiero. Determinación de los porcentajes de asignación en base al patrimonio financiero.

Balance de división		Continuadora		NewCo	
	Activo		Activo		Activo
Caja	500.000	Caja	500.000	Caja	-
Banco	9.000.000	Banco	1.000.000	Banco	8.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Activo Fijo Financiero Neto	-
Inversión en EE. RR	32.000.000	Inversión en EE. RR	-	Inversión en EE. RR	32.000.000
Total activo	67.000.000	Total activo	27.000.000	Total activo	40.000.000
Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio	
Proveedores	4.000.000	Proveedores	4.000.000	Proveedores	-
Obligaciones con bancos	27.000.000	Obligaciones con bancos	6.750.000	Obligaciones con bancos	20.250.000
Cuentas por Pagar	3.500.000	Cuentas por Pagar	-	Cuentas por Pagar	3.500.000
Capital	1.000.000	Capital	500.000	Capital	500.000
Utilidad Acumulada	25.000.000	Utilidad Acumulada	12.500.000	Utilidad Acumulada	12.500.000
Utilidad Ejercicio	6.500.000	Utilidad Ejercicio	3.250.000	Utilidad Ejercicio	3.250.000
Total pasivo y patrimonio	67.000.000	Total pasivo y patrimonio	27.000.000	Total pasivo y patrimonio	40.000.000
Total patrimonio sociedad dividida	32.500.000	Total patrimonio continuadora	16.250.000	Total patrimonio NewCo	16.250.000
Porcentaje del patrimonio sociedad dividida	100%	Porcentaje del patrimonio continuadora	50,00%	Porcentaje del patrimonio NewCO	50,00%

2. Determinación de los resultados tributarios a la fecha de la división:

Capital propio tributario a la fecha de la división

Total activos		67.000.000
Mas:		10.250.010
Activo fijo tributario	10	
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	
Menos:		(57.500.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	
Capital efectivo		19.750.010

Total Pasivo	(60.500.000)	
Capital	1.000.000	
Utilidad acumulada	28.000.000	
Total pasivo exigible		(31.500.000)
Capital propio tributario a la fecha de la división		(11.749.990)

Cálculo registro RAI:

Rentas afectas a IGC o IA (RAI) a la fecha de la div	Monto\$
Capital propio tributario positivo	+
Capital propio tributario negativo	(14.749.990) (-)
Saldo negativo del Registro REX al término del ejercicio	+
Remesas, retiros o dividendos distribuidos en el ejercicio, reajustados +	
Subtotal	(14.749.990) =
Saldo positivo del Registro REX al término del ejercicio	(6.662.500) (-)
Capital aportado debidamente reajustado (incluye aum	(1.537.500) (-)
Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del ca)	(-)
Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión.	(-)
Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio	(22.949.990) =

Registro de Rentas Empresariales a la fecha de la división

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)		Saldo Acumulado de Créditos (SAC)				STUT
			INR	No sujeto a restitución	Sujeto a restitución		Acumulados a contar del 01.01.2017		
					Sin Dº a Devolución	Con Dº a Devolución		Sin Dº a Devolución	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remanente del ejercicio anterior	6.500.000	0	6.500.000	0	0	0	0	10.000.000	0
Reajuste a diciembre	162.500	0	162.500	0	0	0	0	250.000	0
Remanente actualizado	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0
Saldo a la fecha de la división	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0

Como se puede apreciar, la determinación del capital propio tributario asciende a un monto negativo de 11.749.990, mientras que la utilidad tributaria del ejercicio es de 1.250.000. Por lo anterior no es recomendable llevar a cabo una división bajo estos parámetros considerando que existen saldos positivos en el registro tributario de rentas empresariales.

Si la asignación de las utilidades se efectuara mediante el capital propio tributario, los porcentajes de asignación serían los siguientes:

Capital propio tributario a la fecha de la división		Continuadora	NewCo
Total activos	67.000.000	27.000.000	40.000.000
Mas:	10.250.010	10	10.250.000
Activo fijo tributario	10	10	0
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	0	10.250.000
Menos:	(57.500.000)	(25.500.000)	(32.000.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)	(25.500.000)	0
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	0	(32.000.000)
Capital efectivo	19.750.010	1.500.010	18.250.000
Total Pasivo	(60.500.000)	(23.750.000)	(36.750.000)
Capital	1.000.000	500.000	500.000
Utilidad acumulada	28.000.000	14.000.000	14.000.000
Total pasivo exigible	(31.500.000)	(9.250.000)	(22.250.000)
Capital propio tributario a la fecha de la división	(11.749.990)	(7.749.990)	(4.000.000)
Porcentaje de asignación en base al capital propio tributario	100%	66%	34%

En el caso de llevarse a cabo una división con base en el patrimonio financiero, el valor del patrimonio asignado a cada accionista variaría en proporción a los activos y pasivos que se asignen basándose en dicho patrimonio, por lo que existe una diferencia respecto de que la misma asignación se realizase en relación con el capital propio tributario.

Con el desarrollo de este ejercicio, se puede evaluar que la asignación de las utilidades en base al patrimonio financiero, es más representativa de la realidad de la empresa, ya que las utilidades que se encuentran acumuladas en los registros corresponden en su mayoría a utilidades percibidas con motivo de distribución de utilidades de empresas relacionadas. Mientras que el resultado negativo de las determinaciones tributarias se produce por la aplicación de depreciación instantánea.

3. Distribución de los registros de rentas empresariales en base a la asignación del patrimonio financiero

Posteriormente, para este proceso de división, se debe proceder a distribuir los montos de los registros empresariales que formaran parte de la nueva sociedad según los porcentajes de asignación del patrimonio financiero, lo que detallaremos en la siguiente tabla:

Detalle	100%	Continuadora 50%	NewCo 50%
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.500.000	3.250.000	3.250.000
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.000.000	5.000.000	5.000.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0	0	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0	0	0

Por lo tanto, la rebaja en los registros tributarios de rentas empresariales quedará reflejada de la siguiente forma:

Registro de Rentas Empresariales continuadora

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta		Saldo Acumulado de Créditos (SAC) Acumulados a contar del 01.01.2017			
			INR	No sujeto a restitución			Sujeto a restitución	
				Sin D ^a a Devolución	Con D ^a a Devolución	Sin D ^a a Devolución	Con D ^a a Devolución	
Remanente del ejercicio anterior	\$ 6.500.000	\$ 0	\$ 6.500.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 10.000.000	
Reajuste a diciembre	0	0	162.500	0	0	0	250.000	0
Remanente actualizado	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	10.250.000	0
	0	0						
Saldo a la fecha de la división	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	10.250.000	0

Menos:

Asignación de utilidades a Newco (3.331.250) (3.331.250) (5.125.000)

Saldo de registros continuadora 3.331.250 0 3.331.250 0 0 0 0 5.125.000 0

Registro de Rentas Empresariales Newco

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta		Saldo Acumulado de Créditos (SAC) Acumulados a contar del 01.01.2017			
			INR	No sujeto a restitución			Sujeto a restitución	
				Sin D ^a a Devolución	Con D ^a a Devolución	Sin D ^a a Devolución	Con D ^a a Devolución	
	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Más:								
Asignación de utilidades a Newco	3.331.250	0	3.331.250	0	0	0	5.125.000	0
Saldo de registros continuadora	3.331.250	0	3.331.250	0	0	0	5.125.000	0

6.12 Ejercicio práctico 3, traspaso minoritario a Newco con capital propio tributario positivo

Se considera un capital propio tributario positivo.

El balance de la sociedad V y N Limitada, a la fecha de la división es el siguiente:

Activo		Pasivo y Patrimonio	
Caja	500.000	Proveedores	4.000.000
Banco	9.000.000	Obligaciones con bancos	23.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Cuentas por Pagar	3.500.000
Inversión en Empresas relacionad	32.000.000	Capital	1.000.000
		Utilidad Acumulada	25.000.000
		Utilidad Ejercicio	10.500.000
Total Activo	67.000.000	Total Pasivo y Patrimonio	67.000.000

Antecedentes tributarios:

- La sociedad al 31 de diciembre de 2020 determinó su resultado tributario de acuerdo al Régimen General de tributación establecido en la Letra A del artículo 14.
- La sociedad de acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.256, optó por depreciar instantáneamente los diez bienes muebles que adquirieron durante el 2020, por lo que actualmente su Kardex tributario asciende a la suma de \$10.
- El reajuste de IPC a la fecha de la división es de 2,5%.
- La sociedad Inversiones V y N Limitada, informó en su declaración de renta por el Año Tributario 2021, los siguientes saldos y registros:

Total activos		67.000.000
Mas:		25.000.000
Activo fijo tributario	15.000.000	
Inversiones en empresas relacionadas	10.000.000	
Menos:		(55.000.000)
Activo fijo financiero	(25.000.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(30.000.000)	
Capital efectivo		37.000.000

Menos:		
Total Pasivo	(61.000.000)	
	Capital	1.000.000
	Utilidad acumulada	25.000.000

Total pasivo exigible (35.000.000)

Capital propio tributario al 01 de enero de 2021 2.000.000

Detalle	
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.500.000
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.000.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0

Desarrollo:

1. Asignación del balance de los activos, pasivos y patrimonio financiero. Determinación de los porcentajes de asignación en base al patrimonio financiero.

Balance de división		Continuadora		NewCo	
	Activo		Activo		Activo
Caja	500.000	Caja	500.000	Caja	-
Banco	9.000.000	Banco	1.000.000	Banco	8.000.000
Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000	Activo Fijo Financiero Neto		Activo Fijo Financiero Neto	25.500.000
Inversión en EE. RR	32.000.000	Inversión en EE. RR	32.000.000	Inversión en EE. RR	
Total activo	67.000.000	Total activo	33.500.000	Total activo	33.500.000
	Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio		Pasivo y Patrimonio
Proveedores	4.000.000	Proveedores	-	Proveedores	4.000.000
Obligaciones con bancos	23.000.000	Obligaciones con bancos	4.300.000	Obligaciones con bancos	18.700.000
Cuentas por Pagar	3.500.000	Cuentas por Pagar	-	Cuentas por Pagar	3.500.000
Capital	1.000.000	Capital	800.000	Capital	200.000
Utilidad Acumulada	25.000.000	Utilidad Acumulada	20.000.000	Utilidad Acumulada	5.000.000
Utilidad Ejercicio	10.500.000	Utilidad Ejercicio	8.400.000	Utilidad Ejercicio	2.100.000
Total pasivo y patrimonio	67.000.000	Total pasivo y patrimonio	33.500.000	Total pasivo y patrimonio	33.500.000
Total patrimonio sociedad dividida	36.500.000	Total patrimonio continuadora	29.200.000	Total patrimonio NewCo	11.300.000
Porcentaje del patrimonio sociedad dividida	100%	Porcentaje del patrimonio continuadora	80,00%	Porcentaje del patrimonio NewCO	20,00%

2. Determinación de los resultados tributarios a la fecha de la división:

Capital propio tributario a la fecha de la división

Total activos		67.000.000
Mas:		25.625.000
Activo fijo tributario	15.375.000	
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	
Menos:		(57.500.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)	
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	
Capital efectivo		35.125.000
Total Pasivo	(56.500.000)	
Capital	1.000.000	
Utilidad acumulada	25.000.000	
Total pasivo exigible		(30.500.000)
Capital propio tributario a la fecha de la división		4.625.000

Cálculo registro RAI:

Rentas afectas a IGC o IA (RAI) al 31 de diciembre	Monto\$
Capital propio tributario positivo	4.625.000 +
Capital propio tributario negativo	(-)
Saldo negativo del Registro REX al término del ejercicio	+
Remesas, retiros o dividendos distribuidos en el ejercicio, reajustados +	
Subtotal	4.625.000 =
Saldo positivo del Registro REX al término del ejercicio	(6.500.000) (-)
Capital aportado debidamente reajustado (incluye aum	(1.500.000) (-)
Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital)	(-)
Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión	(-)
Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio	(3.375.000) =

Registro de Rentas Empresariales a la fecha de la división

DETALLE	Control	RAI	Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX)		Saldo Acumulado de Créditos (SAC)				STUT
			INR	No sujeto a restitución	Sujeto a restitución		Acumulados a contar del 01.01.2017		
					Sin Dº a Devolución	Con Dº a Devolución		Sin Dº a Devolución	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remanente del ejercicio anterior	6.500.000	0	6.500.000	0	0	0	0	10.000.000	0
Reajuste a diciembre	162.500	0	162.500	0	0	0	0	250.000	0
Remanente actualizado	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0
Saldo a la fecha de la división	6.662.500	0	6.662.500	0	0	0	0	10.250.000	0

Como se puede apreciar, la determinación del capital propio tributario asciende a un monto positivo de 4.625.000, mientras que la utilidad tributaria del ejercicio es de 2.625.000.

Si la asignación de las utilidades se efectuara mediante el capital propio tributario, los porcentajes de asignación serían los siguientes:

Capital propio tributario a la fecha de la división		Continuadora	Newco
Total activos	67.000.000	33.500.000	33.500.000
Mas:	25.625.000	10.250.000	15.375.000
Activo fijo tributario	15.375.000	0	15.375.000
Inversiones en empresas relacionadas	10.250.000	10.250.000	0
Menos:	(57.500.000)	(32.000.000)	(25.500.000)
Activo fijo financiero	(25.500.000)		(25.500.000)
Inversiones en empresas relacionadas a valor financiero	(32.000.000)	(32.000.000)	0
Capital efectivo	35.125.000	11.750.000	23.375.000
Total Pasivo	(56.500.000)	(25.100.000)	(31.400.000)
Capital	1.000.000	800.000	200.000
Utilidad acumulada	25.000.000	20.000.000	5.000.000
Total pasivo exigible	(30.500.000)	(4.300.000)	(26.200.000)
Capital propio tributario a la fecha de la división	4.625.000	7.450.000	(2.825.000)
Porcentaje de asignación en base al capital propio tributario	100%	161%	-61%

En el caso de llevarse a cabo una división con base en el patrimonio financiero, el valor del patrimonio asignado a cada accionista variaría en proporción a los activos y pasivos que se asignen basándose en dicho patrimonio, por lo que existe una diferencia respecto de que la misma asignación se realizase en relación con el capital propio tributario.

Con el desarrollo de este ejercicio, se puede evaluar que la asignación de las utilidades en base al patrimonio financiero, es más representativa de la realidad de la empresa, ya que las utilidades que se encuentran acumuladas en los registros corresponden en su mayoría a utilidades percibidas con motivo de distribución de utilidades de empresas relacionadas. Mientras que el resultado negativo de las determinaciones tributarias se produce por la aplicación de depreciación instantánea.

3. Distribución de los registros de rentas empresariales en base a la asignación del patrimonio financiero

Posteriormente, para este proceso de división, se debe proceder a distribuir los montos de los registros empresariales que formaran parte de la nueva sociedad según los porcentajes de asignación del patrimonio financiero, lo que detallaremos en la siguiente tabla:

Detalle	100%	Continuadora 80%	NewCo 20%
Saldo RAI al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo DDAN al 31 de diciembre de 2020	0	0	0
Saldo REX al 31 de diciembre de 2020	6.662.500	5.330.000	1.332.500
Saldo SAC a partir del 01.01.2017	10.250.000	8.200.000	2.050.000
Saldo SAC acumulado al 31.12.2016	0	0	0
Saldo STUT al 31 de diciembre de 2020	0	0	0

Por lo tanto, la rebaja en los registros tributarios de rentas empresariales quedará reflejada de la siguiente forma:

6.13 Resumen ejercicios

Ejercicio 1 traspaso mayoritario a Newco				
Concepto	Antes de División		Después de División	
	Madre	Newco	Madre	Newco
CPT	(\$ -14.749.990)	\$ -	(\$ -23.874.990)	\$ 9.125.000
% CPT	100%	\$ -	-(162%)	62%
PF	\$ 32.500.000	\$ -	\$ 1.625.000	\$ 30.875.000
% PF	\$ 1	\$ -	\$ 0	\$ 1
RAI	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DDAN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
REX	\$ 6.662.500	\$ -	\$ 333.125	\$ 6.329.375
SAC	\$ 10.250.000	\$ -	\$ 512.500	\$ 9.737.500
Capital	\$ 1.000.000	\$ -	\$ 50.000	\$ 950.000

Ejercicio 2 traspaso equitativo o proporcional a Newco				
Concepto	Antes de División		Después de División	
	Madre	Newco	Madre	Newco
CPT	(\$ -11.749.990)	\$ -	(\$ -7.749.990)	(\$ -4.000.000)
% CPT	100%	0%	66%	34%
PF	\$ 32.500.000	\$ -	\$ 16.250.000	\$ 16.250.000
% PF	100%	0%	50%	50%
RAI	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DDAN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
REX	\$ 6.662.500	\$ -	\$ 3.331.250	\$ 3.331.250
SAC	\$ 10.250.000	\$ -	\$ 5.125.000	\$ 5.125.000
Capital	\$ 1.000.000	\$ -	\$ 500.000	\$ 500.000

Ejercicio 3 traspaso minoritario a Newco CPT positivo				
Concepto	Antes de División		Después de División	
	Madre	Newco	Madre	Newco
CPT	\$ 4.625.000	\$ -	\$ 7.450.000	(\$ -2.825.000)
% CPT	100%	0%	161%	-61%
PF	\$ 36.500.000	\$ -	\$ 29.200.000	\$ 11.300.000
% PF	100%	0%	80%	20%
RAI	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
DDAN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
REX	\$ 6.662.500	\$ -	\$ 5.330.000	\$ 1.332.500
SAC	\$ 10.250.000	\$ -	\$ 8.200.000	\$ 2.050.000
Capital	\$ 1.000.000	\$ -	\$ 800.000	\$ 200.000

Capítulo 4

7. Conclusión

La división de una sociedad, a la luz del estudio realizado, conlleva una serie de consideraciones que se deben tener presentes a la hora de ejecutarla. Si bien, los motivos que provocan este proceso de reorganización por lo general obedecen a razones de carácter financiero, comercial o económicos, también tienen implicancias considerables para efectos tributarios.

Ahora bien, a continuación, nos hacemos cargo de cada una de las hipótesis planteadas:

- I. ¿Qué efectos tributarios puede generar efectuar una división con base en el patrimonio financiero?

Para llevar a cabo una división en base al patrimonio financiero, primordialmente se deben analizar todas las posibles consecuencias que se pueden originar tanto en la sociedad dividida como en las nuevas sociedades creadas, así como también en el patrimonio de los propietarios.

El Servicio de Impuestos Internos a la fecha de la presente investigación no se ha pronunciado sobre el concepto de patrimonio financiero, pero de acuerdo a la jurisprudencia anterior, se debe entender como el total del activo representado por inversiones efectivas ya sea en bienes o derechos, menos el pasivo exigible ya sean deudas y/u obligaciones a la fecha de la división, definición con la que estamos de acuerdo.

Podríamos considerar que, dadas las circunstancias actuales, el legislador incorporó beneficios tributarios que influyen en la determinación del resultado tributario y también en la determinación del capital propio tributario, por lo que algunos activos y pasivos ya

no son representativos del patrimonio real económico de la empresa, y llevar a cabo un proceso de división bajo estas circunstancias, no resultaría ser lo más beneficioso para los contribuyentes.

En este sentido, al ser el patrimonio financiero más representativo de la realidad económica, es una opción válida para el contribuyente, considerando mejores condiciones y reflejando el real resultado económico del negocio, de acuerdo al esquema organizacional de la empresa y su legítima razón de negocios.

Por lo anterior, los principales efectos tributarios vienen dados por la asignación de los activos a valores financieros lo que impacta directamente en el patrimonio de la sociedad y también de los propietarios, ya que si bien es cierto, el capital aportado no se ve disminuido, si se puede dar una representación diferente de la proporción del mismo en cada una de las sociedades al finalizar el proceso de división, que sería diferente si la asignación se hubiese llevado a cabo en base al capital propio tributario.

Asimismo, las utilidades acumuladas en los registros tributarios de rentas empresariales siguen la misma suerte del capital, por lo que a cada empresa se le asignará una utilidad que no seguirá la suerte del capital propio tributario, generándose inconsistencias con este último, que fue precisamente una de las razones por la cual la Ley N° 20.780 equiparó el capital propio tributario al patrimonio neto.

- II. ¿A qué contribuyentes podría beneficiar efectuar una división con base en el patrimonio financiero?

Si bien no es un requisito indispensable, una división sobre base financiera, podría beneficiar a una sociedad en la cual los activos y pasivos que se mantienen en los registros tributarios no sean representativos de la realidad económica que atraviesa la empresa, ya sea que esta se encuentre en situación de pérdida tributaria o que mantenga un capital propio tributario negativo, lo que se pudo ver incrementado a partir del año 2020 con las modificaciones incorporadas por el legislador con la reforma de modernización tributaria.

Sin embargo, para el caso de cualquier división, y la base financiera no es la excepción, es menester indispensable contar con un patrimonio financiero positivo.

Cabe destacar que la conclusión anterior va a depender de la estructura de los activos, del capital propio tributario, de las utilidades acumuladas, entre otras.

- III. ¿Cuáles son los efectos que puede generar una división basándose en el patrimonio financiero en el capital propio tributario y en el registro tributario de rentas empresariales?

Al asignarse las utilidades sobre la base del patrimonio financiero, se generarán inconsistencias en la determinación del capital propio tributario, ya que las utilidades que quedarán en las sociedades posterior al proceso de división no serán representativas del patrimonio tributario. Lo anterior, puede traer efectos en la determinación del registro RAI al finalizar el año comercial y también en la disminución del patrimonio en el caso de que las utilidades sean distribuidas a los propietarios aguas arriba.

- IV. Dadas las inconsistencias entre el capital propio tributario y el registro tributario de rentas empresariales, ¿esto podría afectar a los contribuyentes o al fisco?

Si bien es necesario analizar cada caso en particular, si la división se lleva a cabo a base financiera, siguiendo a los activos y pasivos que dieron origen a las utilidades, siempre y cuando, no se vea una alteración en las rentas percibidas por los propietarios, no debería existir un perjuicio fiscal. Hay que ser claros, que llevar a cabo un proceso de división, es para mejorar la eficiencia del negocio y no con el objeto de eludir a la autoridad.

V. ¿La división a valor financiero es susceptible a tasación?

El Servicio de Impuestos Internos ha sido claro mediante jurisprudencia administrativa que mientras la empresa mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida, aunque ésta se lleve a cabo en base al patrimonio financiero, entonces esta reorganización no debería ser objeto de tasación.

De lo anterior se deriva que se deben mantener los kardex tributarios de los activos de la sociedad, por lo que si bien, la asignación de las utilidades se realiza sobre una base financiera, la asignación de los activos y pasivos del capital propio tributario se debe mantener de tal modo que, se dé cumplimiento al principio de neutralidad tributaria.

VI. ¿Cuáles son los antecedentes necesarios que se deben presentar al Servicio de Impuestos Internos al solicitar llevar a cabo una división a valor financiero?

Se debe presentar una solicitud a la autoridad fiscal antes de dividirse en base al patrimonio financiero, por lo que la presentación tardía deja sin efecto las pretensiones del contribuyente y en ese caso debe efectuarse en base al capital propio tributario.

El Servicio de Impuestos Internos cuenta con 15 días desde que la empresa pone a su disposición todos los antecedentes necesarios para resolver su presentación, por lo que se da a entender implícitamente que, si la autoridad fiscal no solicita mayores antecedentes de los presentados al momento de efectuar la solicitud, la solicitud sería aceptada y el contribuyente estaría autorizado para efectuar la división en base al patrimonio financiero. No obstante, a la fecha de esta investigación, no existe claridad en el caso que se soliciten más antecedentes sobre el proceder del Servicio y la ampliación de los plazos.

La jurisprudencia actual, no hace referencia a la forma de realizar la solicitud al Servicio, por lo que por regla general esta debería efectuarse mediante petición administrativa a través de un Formulario N° 2117 en la dirección regional

correspondiente al contribuyente o ingresar al sistema de Peticiones Administrativas de la web del Servicio de Impuestos Internos.

Se podría generar una respuesta denegatoria por parte del Servicio, si la división en base al patrimonio financiero no está fundamentada adecuadamente, sino puramente para que los propietarios obtengan beneficios, produciéndose un perjuicio al interés fiscal o que existan diferencias significativas entre las rentas que se asignan a las nuevas sociedades respecto de los activos que las representan.

En base a lo anterior, nuestra sugerencia es que el Servicio de Impuestos Internos vía Jurisprudencia Administrativa, debiera definir en forma clara y precisa que debemos entender por patrimonio financiero, y entregar algunos ejemplos que sean indicativos o que justifiquen las presentaciones de divisiones a valores financieros, todo lo anterior fundado en el principio de transparencia y justicia tributaria, de tal modo que exista una real orientación para las medianas y pequeñas empresas que no cuentan con asesoría calificada.

Por último, esperamos que nuestra investigación sea un apoyo a los futuros postulantes a Magíster y para aquellos profesionales que tengan dudas o inquietudes relacionadas con el proceso que hemos estado investigando.

8. Bibliografía

Códigos de la República:

- Código Tributario – Versión Digital año 2020.
(<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6374>).

Leyes:

- Ley 18.046 de 21 de octubre de 1981 – Ministerio de Hacienda. sobre Sociedades Anónimas.
- Ley 20.780 de 29 de septiembre del 2014 – Ministerio de Hacienda. Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
- Ley 21.210 de 24 de febrero de 2020 – Ministerio de Hacienda. Reforma Tributaria que moderniza la legislación tributaria.

Decretos Ley:

- Ley de Impuesto a La Renta – Versión Actualizada año 2020.
- Ley de Impuesto a La Renta – Versión Vigente al 31-12-2019.
- Ley de Impuesto a La Renta – Versión Vigente al 31-12-2014.

Circulares:

- Circular N° 68 de 28 de noviembre de 1996.
- Circular N° 45 de 16 de Julio del 2001.
- Circular N° 49 de 14 de julio de 2016.
- Circular N° 31 de 24 de abril de 2020

- Circular N° 53 de 10 de agosto de 2020
- Circular N° 73 de 22 de diciembre de 2020
- Circular N° 11 de 17 de febrero de 2021.

Oficios:

- Oficio N° 633, de fecha 15 de febrero de 1993
- Oficio N° 2.616, de fecha 29 de septiembre de 1998
- Oficio N° 3.382 de fecha 10 de diciembre de 1998
- Oficio N° 39, de fecha 6 de enero de 2005
- Oficio N° 72, de fecha 18 de enero de 2008.
- Oficio N° 1.873, de fecha 12 de junio de 1989
- Oficio N° 3.654, de fecha 5 de diciembre de 1995.
- Oficio N° 664, de fecha 19 de marzo de 2007.
- Oficio N° 1.301, de fecha 20 de abril de 2000
- Oficio N° 1.737, de fecha 23 de abril de 2003.

Otras publicaciones:

- Libro “Fusión, transformación y división de Sociedades Anónimas, efectos tributarios” Ricardo Hernández A. editorial Congreso febrero 2000.
- Revista de Estudios Tributarios N° 4 del 2011, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile
- Estudio de “Efectos tributarios en la división de empresas” de Octavio Canales, publicado en el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile
<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/41147/42685>
- Estudio de “División de sociedades, efectos sobre la reforma tributaria 2014”
<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40283/41835>

- Libro de tributación: “Tributación en las reorganizaciones empresariales”. Autor Antonio Faúndez.

Sitios Web:

- Servicio de Impuestos Internos de Chile : www.sii.cl
- Ley Chile : www.leychile.cl
- Biblioteca del Congreso Nacional : www.bcn.cl
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española : www.rae.es